

ORDENANZAS DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA (1385-1490)

SALUSTIANO DE DIOS

Departamento de Historia del Derecho

Universidad de Salamanca

Pocas cosas son tan desconocidas para los historiadores como la organización y funcionamiento de las instituciones políticas y administrativas que constituían el aparato estatal de la sociedad feudal o señorial. Entre aquellas instituciones, y por lo que respecta a la Corona de Castilla (los señores laicos y eclesiásticos también tenían su propia jurisdicción y, por consiguiente, los órganos adecuados para su ejercicio, bien que esta jurisdicción esté subordinada a la superior de la Corona), destacaba el Consejo Real, cuyo momento fundacional hay que situar en 1385 —tras las condiciones creadas por la reacción feudal de los años de 1367 a 1369, que dio la victoria al bando trastámara— y el de su abolición en 1834, en plena revolución burguesa. Por el Consejo, en esto se ve su importancia, puede decirse que pasaba toda la vida de Castilla, si bien sus competencias variarán grandemente, desde la adquisición de facultades jurisdiccionales, años después de su primera ordenanza, a su inserción en un régimen plural de Consejos, ya en funcionamiento hacia 1525, en el que parte de sus primitivas competencias se distribuyen entre diversos órganos especializados. En todo caso, a través de distintas vías de despacho, el Consejo de Castilla siempre fue un órgano clave del Estado para la realización de la función social de éste: asegurar la reproducción de las relaciones feudales, o señoriales, de producción.

Aquí sólo se pretende publicar el corpus de las ordenanzas del Consejo entre 1385 y 1490, bastante numerosas y muy dispersas por distintas fuentes¹. Todas ellas abarcan la primera etapa del Consejo, la que puede denominarse de su constitución y consolidación. En este sentido, las ordenanzas que el Consejo estaba elaborando hacia 1490, verdadera regla de régimen interior, nos muestra ya un organismo en pleno funcionamiento.

No todas las ordenanzas tienen la misma importancia. Si la de 1385 se significa por ser la fundacional, la de 1387 supone la primera norma acerca de su funcionamiento y la de 1390 abre el camino de las grandes ordenanzas del Consejo, hasta tal punto que gran parte de sus preceptos serán reproducidos por las de 1406, 1442, 1459 y 1480. En cambio, las de 1389, 1432, 1440 y 1465 pueden ser consideradas como menores, aunque no intrascendentes.

1. Próximamente aparecerá mi estudio sobre El Consejo Real de Castilla (1385-1522), en curso de publicación, donde analizo los diversos aspectos de la vida de este organismo.

Como antes se ha señalado, las ordenanzas proceden de fuentes muy dispersas, unas ya han sido impresas y otras aún están inéditas. De entre las impresas, las de 1385, 1387 y 1480 han sido recogidas por la Academia de la Historia en su Colección de Cortes de León y Castilla. Martínez Marina incluyó como apéndice a su Teoría de las Cortes las ordenanzas del Consejo de 1406 y 1442. De la Biblioteca de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, donde se halla una copia manuscrita del siglo XVIII de las Cortes medievales castellanas, se han tomado las de 1839, 1390, 1432, 1440, 1459 y 1465. Finalmente, del Archivo General de Simancas, sección Diversos de Castilla, procede la ordenanza que el Consejo tenía en fase de consulta hacia 1490. Conservada en tres copias, se publica la más completa, que, por otra parte, aparece como la última en haber sido redactada.

Relación de ordenanzas: I) Ordenanzas de Valladolid de 1385; II) Ordenanzas de Briviesca de 1387; III) Ordenamiento para el Consejo en Segovia, 1389; IV) Ordenamiento sobre el arreglo del Consejo en Segovia, 1390; V) Ordenamiento en razón de los del Consejo. Segovia, 1406; VI) La orden que se debe tener en el Consejo de justicia, 1432; VII) Leyes para el Consejo Real en Valladolid, 1440; VIII) Ordenanza sobre el Consejo. Valladolid, 1442; IX) Leyes para el Consejo Real. Madrid, 1459; X) Orden para el Consejo, 1465; XI) Ordenanzas de Toledo de 1480, y XII) Las ordenanzas que parece que se deven ordenar para que las cosas del Consejo anden bien ordenadas. De hacia 1490.

I. ORDENANZAS DE VALLADOLID DE 1385²

Primera mente nos rrogamos a los perlados de nuestros rregnos que ordenasen çiertas proçiones e predicaciones e çiertos ayunos en çiertos días para que fiziesemos nos e todos los otros delos nuestros rregnos: por ende rrogamos e mandamos a vosotros e a todos los delos nuestros regnos que fagades e mandades fazer todas las cosas que ellos ordenaren que sobre esto entendieren que cumple, por la manera e forma e en los días que ellos ordenaren. Lo segundo ordenamos un consejo en el qual continuada mente andouiesen conusco en quanto nos estouiesemos en guerra e estouiesemos en nuestro rregno, o lo mas çerca dellos que ser pudiese, el qual consejo fuese de doze personas, es asaber: los quatro perlados, e los quatro caualleros, e los quatro cibdadanos, e son estos que se siguen. El arçobispo de Toledo e el arçobispo de Santiago e el arçobispo de Seuilla e el obispo de Burgos; e el marques de Villena e Juan Furtado de Mendoça e el adelantado Pero Suarez e don Alfonso Ferrandez de Monte mayor; e Juan de Sant Johan e Ruy Perez Esquiuel e Ruy Gonzalez de Salamanca e Pero Garçia de Pennaranda.

2. CLC, II, pp. 332-335.

A los quales mandamos que libren todos los fechos del rregno, saluo las cosas que deuen ser libradas por la nuestra abdiencia, e otrosy las cosas que nos rreseruamos para nos, las quales son estas. Primera mente ofiçios de nuestra casa e dela nuestra abdiencia, otrosy ofiçios delas casas delos infantes, otrosi todas las tenençias, otrosi los adelantamientos, otrosy las alcallias e alguaziladgos que non son de fuero, otrosy los merinos delas çibdades e villas, otrosy poner corregidores e juezes, otrosy escriuanos mayores delas çibdades, e otrosy presentaciones de nuestras iglesias, otrosy tierras e graçias e merçedes e limosnas, otrosy perdon delos omiçianos; e destas cosas sobre dichas mandamos que se non entremetan los del dicho consejo syn nuestro mandado espeçial, toda via que es nuestra merçet e nuestra voluntad que todas estas cosas que rreseruamos para nos delas fazer con consejo delos sobre dichos que nos ordenamos para este consejo; e quando estos conusco non estouieren, nos lo entendemos fazer conlos otros del nuestro consejo que con nos andouieren. Otrosy ordenamos que en ningunas cartas, de qual quier manera que sean, de non poner nuestro nombre, saluo enlas cosas sobre dichas. Otrosy quelas cartas que se ouieren de dar sobre las dichas cosas que ordenara el dicho consejo por el poder que nos le dimos, que sean libradas delos nonbres de çiertos dellos, segund que nos lo ordenáremos, e selladas del nuestro sello dela poridat o del mayor. Otrosy ordenamos quelas nuestras cartas mensajeras que sean libradas por nuestros escriuanos dela nuestra camara e conel dicho sello dela poridat. E como quier que esta ordenaçion sea buena en sy e adesencargo de nuestra conçiencia e a prouecho communal delos nuestros rregnos, e tienpo puede ser que algunos paresçeran cosa nueua, por ende queremos que sepades que nos fezimos esta ordenaçion por quatro razones. La primera rrazon es por quelos fechos dela guerra, los quales son agora muy mas e mayores que fasta aqui, e sy nos ouiesemos aoyr e librar todos los negoçios del rregno, non podriamos fazer la guerra ninlas cosas que pertenesçen aella, segund que anuestro seruiçio e anuestra onrra cunple. La segunda rrazon es por que commo el otro dia vos diximos que de nos se dize que fazemos las cosas por nuestra cabeça e syn consejo, lo qual non es asy segund que vos demostramos, e agora de que todos los del rregno sopieren en commo aemos ordenado çiertos perlados e caualleros e çibdadanos para que oyan e libren los fechos del rregno, por fuerça averan de cesar los dizires, e ternan quello que fazemos quello fazemos con consejo. La terçera rrazon es por que dizen que vos echamos mas pechos en el rregno de quanto es menester para los nuestros menesteres, e nos por que todos los del rregno vean clara mente que anos pesa de acreçentar los dichos pechos, e que nuestra voluntad es de nontomar mas delo neçesario, e que se despiendan çommo cunple en nuestros menesteres, e otrosy que çesados los menesteres çesen luego los pechos, fizimos la dicha ordenaçion por que non entre ninguna cosa en nuestro poder delo que a nos da el rregno, e otrosy que se non despienda sy non por nuestro mandado e ordenaçion delos del dicho consejo. La quarta

e postrimera e principal rrazon por que nos mouimos a fazer esta ordenaçion, sy es por la nuestra enfermedat, la qual segund vedes nos recreçe mucho amenudo, e sy ouiesemos oyr e librar por nos mesmo todos los que a nos vienen e rresponder atodas las peticiones que nos fazen, seria cossa muy contraria ala nuestra salut, commo lo ha seydo fasta aqui; otrosy por la muchedunbre delos negoçios non se libraryan tan bien e tan ayna commo cunple anuestro seruicio, e adesencargo de nuestra conçiencia e a prouecho communal de todos los delos nuestros rregnos. E commo quier que por toras estas rrazones dichas nos fuymos mouido a fazer esta dicha ordenança, en pero avn nos mouimos e ouimos voluntad delo assy fazer e ordenar, por que sabemos que asy se vsa en otros muchos rregnos, e esto fizo el santo Moysen el qual Dios estableçio por mayor rregidor e guiador del pueblo de Ysraael quando lo sacó de Egipto por consejo de Getro su suegro, segund que se lee enla Briuia, ado dize que quando Getro sacerdote de Madian suegro de Moysen oyó en commo Dios auia librado a Moysen e al pueblo de Ysraael del poder de Faraon e los auia sacado de Egipto e auia fecho grand marauillas Dios por ellos, fuelo veer al desierto do estaua conel pueblo de Ysraael, e des que llegó ael e le contó Moysen todas las marauillas que Dios auia asy fecho por ellos, folgó aquel dia conel, e otro dia asentose Moysen adar abdiencia al pueblo segund quello auia de costunbre, e todos los que tenian negoçios o pleitos o querellas venian ael quelos librase, e estudo asentado dando abdiencia des dela mannana fasta la ora de biesperas, e vido Getro que commo quier que Moysen auia fecho muchos trabajos por todo el dia dando abdiencia librando, en pero que fincauan muchos del pueblo por librar e que se yuan syn libramiento; por esta rrazon fabló con Moysen e dixo que por que consumia asy a su pueblo con tan grand trabajo e tan syn prouecho, e que parase bien mientes que aquel trabajo era sobre sus fuerças, e que non podria sostener lo el solo, e de mas quel pueblo non seria bien librado; e por ende quele daua por consejo quel non se entremetiese delos fechos del pueblo, saluo aquellas cosas que pertenescian a Dios; e queles demostrase las çirimonias e los mandamientos de Dios, e commo auian de onrrar a Dios e demostrar les el camino por do auian de yr por el desierto e ensennar lo que auian de fazer quando ouiesen de pelear con gentes estrannas; e que para librar los otros negoçios del pueblo que, estableçiese çiertos omnes poderosos sabios e syn codicia, los quales oyesen e librasen todas las demandas e querellas e peticiones del pueblo, e que sy alguna graue cosa ouiese enque ellos non pudiesen poner cobro, que fiziesen rrelaçion dello ael, e quela librase el; e que asy faziendo, que cunpliria los mandamientos de Dios, e podria sostener el trabajo del rregimiento del pueblo, e todos los que veniesen alibrar tornarian a sus casas e lugares mas ayna librados e en paz. E el dicho Moysen oydo este consejo, plogole mucho del e pusolo luego por obra, por lo qual el pueblo de Ysraael ffue bien rregido en su tiempo.

E nos por las sobre dichas rrazones queriendo tomar exenplo dela Escrip-

tura de Dios, fizimos esta ordenaçion por ser mas aliuiado delos trabajos que fasta aqui auiamos, e pudiesemos aver algund rremedio de nuestra enfermedat, e prinçipal mente para aver tiempo e manera para fazer justiçia, la qual esta muy mengoada eneste rregno; e otrosi por partiçipar mas conlos nuestros caualleros e nuestros vasallos, e por poder mejor aderesçar nuestros fechos dela guerra, por que podamos vengar la desonrra que rresçibimos e cobrar aquel rregno de Portogal, el qual pertenesçe a nos e ala Reyna mi muger de derecho.

Otrosy commo quier que agora pensarán algunos que estos doze que nos ponemos, quelos ponemos por dinidades o por prouinçias, sepan todos que nos non los damos por dinidades nin por prouinçias, nin es nuestra voluntad delo fazer assy, mas ponemos los agora por que entendemos que cunple asy anuestro seruicio e aprouecho delos nuestros rregnos, e que son tales que daran buena cuenta a nos e alos nuestros rregnos delo queles encomendamos.—Nos el Rey.

II. ORDENANZAS DE BRIVIESCA DE 1387³

4. Otrosi por quanto nos rrespondistes al consejo que vos pidiamos delas cosas que deuiamos de mandar, a nos ploguiera que nos rrespondierades mas larga mente, por que segund la nuestra rrespuesta la carga se torna a vos mesmos de ver e de ordenar aquello que pediamos a vos otros consejo que ordenasedes, enel qual dicho vuestro capitulo se contiene tres puntos: el primero que nos pongamos en rregla por quelas cosas que fizieremos sean de grand fruto e de poco afan; el segundo que trayamos conusco el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non esten en el grandes ommes, por que podamos corregir al que alguna cosa non deuida fiziere; el terçero que demos rregla al dicho nuestro consejo delas cosas que han de librar. Alos quales tres puntos vos rrespondemos enesta manera: el primero que es que nos pongamos en rregla, a nos plaze de tener esta rregla en nuestra casa.

Primera mente tener quatro ommes que sean buenos e dicretos e letrados, delos quales los dos anden continuada mente con nos, e que estos quatro tengan este oficio de nuestra casa, e que estos rresçiban todas las petiçiones e cartas que anos venieren, e estos las partan enesta manera: todas las cartas que fueren de justiçia enbien ala nuestra ábdiençia, saluo sy fuere querella de agrauio de alguna injustiçia, que fuere fecha enla nuestra abdiençia, por que esta es rrazonable cosa que nos sepamos, por que sy agrauio fuere lo castigemos. Otrosi todas las otras cartas e petiçiones quales quier que sean, quelas den alos nuestros escriuanos, que nos ordenaremos quelas deuen rresçibir. E otrosi que todas las cartas que fueren de pagamientos de tierras o de libramientos de sueldo o cosa que pertenezca al libramiento de dineros

3. CLC, II, pp. 381-384.

tra camara e sellada con nuestro sello e rregístrada enel rregistro, assy como sy fueren firmadas de nuestro nonbre.

16. Otrosy mandamos que sy alguno pusiere dubda e non quisiere obedesçer qual quier delas cartas sobre dichas, que sea traydo preso ala nuestra corte, por que nos sepamos por quela non quiso cunplir, e le mandemos dar la pena quela nuestra merçed ffuere.

17. Otrosy mandamos a los del nuestro consejo que non menguen nin creçienten enesta rregla queles nos damos sopena dela nuestra merçed e de ser priuados dela onrra de nuestro consejo.

III. ORDENAMIENTO PARA EL CONSEJO DE SEGOVIA, 1389⁴

«Face saber el Rey Nuestro Sennor a todos los que estan en la su Corte e ovier daqui adelante, que porque los pleytos sean mas ayna e mejor librados a ordenado esto que se sigue.

Primeramente, que todas las peticiones de qualquier manera que sean dadas a los doctores Gonzalo Gomez e Tel Garcia, e a qualquier dellos, a los quales manda que las tomen e las den por la ordenanza que les el ha dado, la qual es esta.

Es a saber, que todas las peticiones de gracia e mercet enbien a Joant Martinez, nuestro chanciller del sello de la poridat, para que las muestre e las el vea e responda a ellas lo que la su mercet fuer, e que todas las otras peticiones lieben los dichos otros doctores al Consejo para que el dicho Consejo libre dellas a qualesquier que entendiere que deven librar, e enbien las otras a la abdiencia e a los alcalles e a los contadores e aquellos logares do entendieran que les deven enbiar segun su ordenanza.

Otrosi ordenó que todos los que traxiesen cartas mensajeras al dicho Sennor Rey que las den al dicho Johan Martines, su chanciller, para que ge las muestre a las el vea e responda a ellas aquello que entendiere que cumple a su servicio.

Otrosi, por quanto seria necesario a los del dicho Consejo de le fazer relacion de algunas cosas de las que ellos entendieren quel cumple que el vea, ordenó quel vengan a le fazer relación en uno de dos tiempos del dia: o despues quel aya oydo misa fasta ora de comer, o despues quel aya dormido fasta que quiere cenar.

Otrosi, por que los libramientos sean mas ciertos e se fagan mejor e mas ayna, ordenó que todos los del dicho Consejo e los dichos doctores e todos los sus escrivanos de camara se ayunten en su palacio en aquel lugar onde el ordenó en dos tiempos del dia. Es a saber: en un tiempo entre misa e

4. Ms. Santa Cruz, 25, fos. 246r-248v, con el título: «Albalá sobre los pleytos de la Audiencia, dado en Segovia, año 1389». Y con el título indicado en el rótulo que encabeza la publicación de estas ordenanzas, Ms. 25, fos. 250r-252v.

aquellos por quien se determinare el consejo libren las cartas de su nonbre, e los otros que fueren de contraria opinion, que pongan enellas sus nonbres.

12. Otrosy ordenamos que sienpre vno delos que asentaren enel dicho ofiçio tengan carga de escriuir las rrazones sobre que es el consejo e la determinacion del, e los nonbres de aquellos que determinaren, e los nonbres delos que contra dixieren, e que esté commo libro de registro enla nuestra camara.

13. Otrosy ordenamos quela manera que en el dicho consejo se tenga en fecho de fablar que sea esta: que fablen primera mente los menores e despues los medianos e despues los mayores, por quelos menores non tomen verguença delos medyanos, nin los medianos delos mayores.

14. Otrosy las cosas que es nuestra merçed de librar sin consejo son estas: dadiuas que non podemos escusar de dar cada dia, mensaerias e ofiçios de nuestra casa, e alimosnas; pero tenençias e tierras e merçedes de juro de hereditat o de ofiçios de cibdades e villas que non sean por eslepciõn, perdones, legitimaciones, cartas de sacas, ffranquezas, non entendemos dar syn consejo; ante ordenamos que sy alguna merçed destas sobre dichas nos fizieremos syn consejo, que non vala sy non fuere firmada alo menos de dos o de tres delos del nuestro consejo enlas espaldas, e sellada con vno de nuestros sellos, con el mayor o conel dela poridat.

15. Otrosy lo que ordenamos quelos del nuestro consejo libren syn nos, son estas cosas: rreparamientos, bastimentos de castillos, rregidores delas çibdades e villas, juradorias, escriuanos publicos, cartas de guia, libramientos de sueldo, e todos los otros libramientos que nos solemos librar de poner enbargo o desenbargo quando cunpliere en las tierras, e enel sueldo o en merçedes o tenençias por los casos que entendieren que de rrazon lo deuen fazer, confirmaciones de ofiçios que se deuan dar apetiçion de cibdat o de villa, cartas para los merinos e adelantados e para la abdiençia para que fagan conplimiento de justiçia, cartas de rrespuestas, cartas de llamamiento para guerra, o para cortes, o para otras cosas que cunplieren anuestro seruiciõ, cartas de derramamientos de galeotes e de lieuas de pan, cartas de mandamientos para qual quier çibdat o villa o lugar, o para qual quier otros que fizieren algund agrauio quello desaten, e cartas para apremiar arrendadores e cogedores e fiadores, e para otras quales quier personas que deuieren mr. algunos de nuestras rrentas quelos paguen, e para vender sus bienes, e fazer las otras premias, quales entendieren que cunplen dese fazer; e las penas que nos ordenaremos que ayan los que non venieren alos llamamientos queles fueren fechos o non obedesçieren los mandamientos del consejo, que gelas den los del dicho consejo; pero que enlo que atanniere afecho de nuestras rrentas o mr., quello faga el dicho nuestro consejo, estando presentes nuestros contadores. E por esto ordenamos e mandamos que todos los fijosdalgo e perlados e çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e nuestros contadores e ofiçiales obedezcan e cunplan las nuestras cartas que fueren firmadas alo menos de tres nonbres dellos e del nonbre de vn escriuano de nues-

de cosas que sean ordenadas, o de ofiçios de villas que vaquen, o de escriuanos, o cartas de sacas, que estas todas vayan anuestro consejo, por que a nuestro consejo nos daremos rregla quales son las que deuen librar por sy e de quales deuen fazer rrelaçion anos.

5. Otrosy ordenamos que tres dias en la semana, conviene asaber lunes e miercoles e viernes, nos asentemos publica mente en nuestro palaçio e alli vengan anos todos los que quisieren librar para nos dar petiçiones, o dezir las cosas que nos quisieren dezir de boca.

6. Otrosy por quanto del libramiento de nuestro nonbre se sigue grand affan e poco prouecho e menguamiento de fiança, e al cabo es mayor ocasion del mal, que muchas cartas libramos que non sabemos que va enellas; e es nuestra merçed de aqui adelante non poner nuestro nonbre en ningunas cartas, saluo en preuillejos o en cartas que sean de dineros dado o nueua mente acreçentado, o en ofiçios, o en tenençias o quitamientos de pleitos e omenajes, o en poderes, o en cartas de algund mandamiento espeçial que alguna persona de nuestro rregno faga o en cartas de sacas o de perdones, o de legitimaçiones.

7. Lo que nos pidistes por merçed que quisiesemos que estouiese con nos continuada mente el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non fuese de grandes.

Aesto vos rrespondemos de traher conusco nuestro consejo e nos plaze dello, por que nos entendemos que cumple anuestro seruiçio e apro e bien de nuestros rregnos, e nos entendemos de traher conusco sienpre delos grandes delos nuestros rregnos, asy perlados commo caualleros e letrados e otros omnes de buenos entendimientos, aquellos que nos entenderemos que cumplen a seruiçio de Dios e nuestro e aprouecho de nuestros rregnos.

8. Otrosy por quelos del nuestro consejo son muchos, asy perlados commo caualleros e otros, continuada mente toda via non pueden andar con nos, anos es forçado que algunos anden con nos vn tiempo e otros otro, e ordenamos quelos del nuestro consejo trayan vn sello con que sellen las cartas que libraren, el qual sello sera...

9. Lo terçero que nos pidistes por merçed que diesemos rregla al dicho nuestro consejo quales cosas queriamos nos librar, e quales auian de librar ellos syn nos, e de quales nos auian de fazer rrelaçion; e la rregla que nos anuestro consejo damos, es esta que se sigue.

Lo primero que todos los de nuestro consejo vengan vna o dos vegadas enel dia al nuestro palaçio, la primera dela manñana entre aora de prima segund que vos otros nos pidistes, e la segunda vegada, sy fuere menester, vengan alas biesperas.

10. Otrosy ordenamos quelos del dicho nuestro consejo juren fialdat e secreto, e sy alguno se perjurare o descubriere alguna cosa, que sea priuado del dicho consejo e nos le demos la pena que nuestra merçed ffuere.

11. Otrosy ordenamos quelas cosas que ouieren de librar, que se determinen por la mayor parte del dicho consejo que estouieren presentes; e

tercias; en otro tiempo, a hora de visperas, para ver e fazer las cosas desuso contenidas.

E qualquiera que contra esta ordenanza fuere sepa que non librara cosa de lo que viniere.

Dada esta ordenanza en Segovia, primero dia de julio anno del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill trescientos ochenta e nueve annos.»

IV. ORDENAMIENTO SOBRE EL ARREGLO DEL CONSEJO EN SEGOVIA, 1390⁵

«En el nombre de Dios, dia de Sant Bartholome anno Domini mill trescientos noventa annos, fizo el Rey Don Joan este ordenamiento que se sigue.

Lo primero ordenamos, por que las cosas anden con mejor regla e orden, que uno de los del nuestro Consejo qual nuestra mercet fuere e el que es nuestra mercet que luego de presente sea el obispo de Segovia, el que sea e tenga principalmente carga de todas las cosas que se han de librar en nuestro Consejo, el oficio del qual es este que se sigue.

Primeramente que cada dia se levante bien por la manana e venga a la camara que fuere ordenada para donde este el Consejo a una ora despues que saliere el sol desde mediado el mes de octubre fasta la Pasqua de Resurreccion e desde la Pasqua de Resurreccion fasta mediado el mes de octubre venga al dicho lugar del Consejo a dos oras despues del sol salido, e a estas mesmas oras sean tenudos de venir los otros del dicho Consejo, e vengan a la camara ordenada para el Consejo en la qual deve estar asentamiento para nos e asentamientos de bancos para ellos, e la orden de como se deven asentar es esta.

Primeramente que la silla do nos avemos de asentar este en medio del asentamiento, e el dicho obispo se asiente a la mano izquierda, e luego cerca del a la su mano izquierda aquel que ovier de hablar primero e por aquella orden que ovieren de hablar uno cerca del otro fasta tornar al otro banco de la mano derecha de la silla a do estodieren asentados los mayores, por que el postrimero que oviere de hablar sea el obispo.

Otrosi ordenamos que esta camara do el Consejo ovier de estar sea siempre en la posada do nos posaremos, e si nos non estuvieramos en el lugar do el Consejo estudier que sea apartada en la posada que fuese para nos uno Camara do tengan el Consejo, e si non ovier posada sennalada para nos que sea apartada otra posada para ello, por que todos los del Consejo sepan a donde deven venir.

Otrosi ordenamos que el dicho obispo llame a los referendarios e vea sobre que ha de aver Consejo, e si vier que el Consejo ha de ser sobre mensagerias, o sobre otras cosas grandes que deven ser secretas, que fagan

5. Ms. Santa Cruz, 25, fos. 284r-296v.

que non queden en la dicha camara salvo los del dicho Consejo e los referendarios e el escrivano que ha de tener la carga de escrebir los consejos, pero si ovieren de ver peticiones, o otras cosas que non sean secretas, que queden ay fasta tres o quatro escrivanos e non mas.

E despues desto uno de los escrivanos faga relacion de la cosa sobre que ovieren de haver consejo, e sobre aquella, sin poner otra razon en ello alguna en medio, determinen fablando por la orden suso dicha fasta que llegue el dicho obispo el qual deve de terminar, e deve tener manera el dicho obispo por que los que fablaren non repitan las razones que fueren dichas, salvo que escoian parte todavia annadiendo lo que les paresciere o diciendo otra razon nueva.

E si el negocio fuer ligero, que non aya en el grant dificultad, fablen aquellos que el dicho obispo dijier, e desde que el entendier que an asaz dicho pregunte si estan todos por aquella conclusion, o si quiere tener alguno el contrario.

Otrosi, si alguna peticion vinier al Consejo sobre que algunos ovieren contiendas e entendieren los del Consejo que cumple llamar las partes, mandelas llamar el dicho obispo a unas, o a la una dellas, para se enformar bien dello, segunt entendier que cumple.

Otrosi sea avisado el dicho obispo para refrenar los luengos decires e los fablares, en el tanto que fablaren algunos del Consejo.

Otrosi ordenamos que a las puertas del Consejo esten dos ballesteros de maza de los nuestros: el uno para guardar la puerta, e el otro para llamar a los que el Consejo mandara, los quales ordenara el nuestro contador que guarden a suertes, e si acojieren algunos sin mandado del dicho obispo que les de la pena que el entendier que merescan, e si alguno entrare en el Consejo sin licencia del dicho obispo que aya por pena que le non libren aquel dia.

Otrosi, el mas principal oficio del dicho obispo sea que quando el Consejo non fuer concordé sepa repetir e declarar las razones en efecto e escojer parte e fortificarla con las mejores razones que pudier, assi con las dichas como con otras razones que mejor entendier que se puedan decir, e desquel Consejo fuer acordado e mandare dar carta e cartas sobre aquel negocio non sea librada carta alguna por algunos de los del Consejo fasta que primeramente la tal carta sea vista e examinada por el obispo, e el que la firme de su nombre primeramente, e que sea tenuto de dar cuenta e recabdo si va en forma devida segunt la determinacion del Consejo.

E el dicho obispo que agora a de començar a de tener esta carga, que este continuamente un anno, e si acaescier que fuere doliente o que sea necesario de ir a otra parte por nuestro mandado, o con nuestra licencia, que nos pongamos a otro que tenga esta carga, qual entendieramos que cumple a nuestro servicio.

E fecho del oficio de los referendarios deve ser este, que tomen todas las peticiones que vinieren de todo el regno, e como tomaren la peticion

saque la suma della con el escrivano de cuiua provincia fuere, e pongala en su memorial, e faga relacion della en el Consejo, e diga las razones e motibos substanciales de la petizion, e tenga la petizion presta el escrivano por si alguna dubda ovier en la relacion se pueda leer la dicha petizion en el Consejo.

Otrosi sea avisado que por orden faga relacion de las peticiones asi como venier, salvo si el dicho obispo entendier que las tales peticiones o petizion sea de grant necesidat e de grant piedat, por que devan ser luego vistas e libradas antes que otras algunas.

Otrosi el dicho referendario, cada día, el día de Consejo, ante que el sennor obispo venga, de mandado del dicho obispo ponga una cedula a la puerta del dicho Consejo en que diga estos son los negocios e cosas que hoy se deven fazer relacion en el Consejo, por que las partes a quien atannieren esten alli atendiendo sus libramientos, e los otros sen vayan a librar sus haciendas.

Otrosi sea avisado el referendario que assi como se librare en el Consejo que lo escriba en un memorial, e a qual escrivano es comestido el libramiento, e este tal memorial pongalo cerca de la otra cedula a las puertas del dicho Consejo por que las partes sepan a que escrivano deven ir por sus libramientos.

Otrosi queremos, e mandamos, que cada día se ayunten a Consejo a las oras, salvo los domingos e las pasquas e las otras fiestas principales de Santa Maria, e dure el Consejo tres oras, salvo si por mercet ovriere de durar mas o menos por non tener que facer.

Otrosi, por que non se estorve el dicho Consejo mandamos, e defendemos, que el dicho obispo, e los otros del dicho Consejo, non salgan a rescibir a nos nin otra persona de qualesquier estado o condicion que sea.

Otrosi, por que los de nuestro Consejo mas libremiente puedan hablar en el e decir sus entenciones sin afeccion alguna, ordenamos que cada uno dellos jure que conseje bien e verdaderamente segunt su buena entencion e conciencia e que guardara secreto de las cosas que se trataren en el dicho Consejo, e si alguno se perjurare haciendo el contrario que sea privado del dicho Consejo, e nos le demos la pena que nuestra mercet fuere, e esto que sea en las cosas que el dicho obispo dixiere que sean secretas.

Otrosi, por quanto el Consejo puede ser sobre muchas cosas, primero sennaladamente sobre dos: o sobre fechos grandes de tratos, o de embaxadas, o de otros negocios grandes, destos a tales es nuestra mercet que se escriba la determinacion dellos por aquel escrivano que ha de tener carga de escribir los consejos, para los tener siempre en registro, para que los nos veamos cada que la nuestra mercet fuere.

E si fueren otros negocios sobre que se oviesen de dar cartas selladas con el sello del Consejo, que destos tales tenga el registro el que ovier el sello, la qual carta sea registrada de palabra, e puesto en fin del registro quales estavan y en el consejo, e quales dellos concordaron en ello, e quales

non, e esta tal carta sea librada por el dicho obispo e por otros dos o tres del Consejo e por el escrivano que la ficier, el qual escrivano porna asi: Yo fulano la escrivi, o la fiz escribir, de mandado del rey por su Consejo.

Otrosi ordenamos, e mandamos, que todos los perlados, duques, condes, e ricos omes, e fijosdalgo, e cibdadanos de las cibdades e villas e logares de nuestros regnos, e los nuestros contadores, e oficiales, e otros qualesquier de qualquier estado o condizion que sean obedescan las cartas que fueren libradas por los del dicho conseio, segunt dicho es, segunt lo en ellas contenido, e si alguno pusier dubda o non quisier obedescer qualquier de las cartas sobredichas que sea tenuto a la pena contenida en la carta, e sea emplazado que parezca personalmente a se nos escusar o rescibir pena por que non cumple la carta.

Otrosi, que por los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntat, queremos declarar quales son las cosas que nos queremos librar de nuestro nombre sin poner en ellas su nombre ninguno de los del Consejo, e quales cosas queremos que libre el Consejo sin poner nos nuestro nombre en ellas, e las que nos queremos librar de nuestro nombre son estas: officios de nuestra carta, e mercedes, e limosnas de cada dia, e mercedes de juro de heredad o de por vida, e tierras, e tenencias, e de perdones, e de legitimaciones, e sacas, e mantenimientos de embaxadores que ayan de ir fuera del regno, e officios de cibdades e villas que non se dan por confirmacion, e nominas nuevas, e suplicaciones de perlacias, e de otros beneficios, e presentamientos de padronados, e capellanias, e sacristanias, pero que estas tales vaian al dicho obispo, e a los otros del Consejo, e vistas por ellos, e lo que tanne a tierras e officios las que parescier a todo el Consejo o la maior parte del que non se deven fazer que luego respondan a los que las diessen como non se pueden fazer, por que non nos requiera mas sobrello, e si les parescier que se deve fazer, o dubdaren en ello, que la embien a nos con uno de nuestros referendarios con el conseio que a cada uno les paresciere, por que nos lo veamos e fagamos sobrello lo que la nuestra mercet fuere, siguiendo su conseio o non lo siguiendo, e la respuesta dada por nos a las cartas, e alvalaes, e previllegios, que sobrello se ovieren de fazer, que las faga el escrivano de aquella provincia donde fuer, e estas tales cartas sean firmadas de nuestro nombre, e selladas con nuestro sello mayor, o con el de la poridat, e escritas por mano de qualquier escrivano de nuestra camara.

Otrosi, lo que ellos han de librar e firmar de sus nombres dentro en las cartas, sin fazer ninguna relacion a nos, es esto: reparamientos, bastecimientos de casa e sueldo, e todos los otros libramientos que nos solemos librar de poner embargo o desembargo, quando complier, en las tierras, o en el sueldo, o en mercadurias, o en tenencias, por los casos que entendieren que de razon lo deven fazer. Los oficiales que solo requieren confirmacion. Cartas para los adelantados e merinos e para el abdiencia para que fagan cumplimiento de justicia. Cartas de respuestas, cartas de llama-

mientos para guerra o para quales cosas que complieren a nuestro servicio; cartas de derramamientos de galiotes, e de lievas de pan; cartas de mandamiento para qualquier cibdat o villa o lugar o para qualesquier otros que ficieren agravio que lo desaten; e cartas para apremiar a los arrendadores, o cogedores, o fiadores, o para otras qualesquier que devieren algunos maravedis de nuestras rentas que los paguen, o para vender sus bienes, e para facer las otras premias que entendieren que cumple de lo facer, e las penas que nos ordenamos que ayan los que non vinieren a los llamamientos que les fueren fechos, o non obedescieren los mandamientos del conseio; otrosi de jueces de suplicacion de aquellos logares do han suplicacion, que sean de los que non pertenescen a la abdiencia, e comisarias sobre alguna querella o demanda que non sea comenzada en la nuestra abdiencia o delante los jueces, o alcaldes de la nuestra corte; otrosi corregidores de tierras de partidas del regno, o jueces que pidan las ciudades o villas, o que sea menor de embiar, aunque non los demanden; pero que en estas tres maneras de oficios queremos que lo fagan saber primeramente a nos quales son las personas a quien los quieren dar, porque sepan nuestra voluntat, que las cartas que se oviesen de dar para ello que sean firmadas de los del Consejo segunt la ordenanza susodicha, e tasen el mantenimiento que ovieren de haver, por que acaesce que se deven pagar en una de tres maneras: la una aqui lo avemos nos de pagar, e la otra quel deve pagar las personas que lo demandan, o alguna dellas. E las relaciones que los que estos, o alguno dellos, ovieren fecho, que vengan al dicho Consejo, por que ellos lo vean e lo aprueven si bien fecho fuer, e les den la pena que entendieren cumple si lo non ficieron bien; e las sobre cartas e todas las otras cosas que sobre ello complier de se facer, que todo lo faga el dicho Consejo.

Otrosi, mandamos a los nuestros escrivanos de camara que todas las cartas donde nos ovieremos de poner nuestro nombre que las fagan ellos mesmos por su mano, e qualquier dellos que nos dier a firmar carta que non sea escrita de su mano que sea privado de el oficio. E mandamos al que tiene el registro, que si por mano de algunos non fuer fecha que la non registren.

V. ORDENAMIENTO QUE FIZO EL REI DON ENRIQUE TERCERO HIJO DEL REI DON JOAN EL PRIMERO EN RAZON DE LOS DEL CONSEJO, FECHO EN SEGOVIA A QUINCE DE SETIEMBRE AÑO DE MIL E CUATROCIENTOS E SEIS AÑOS⁶

En la ciudad de Segovia á quince dias de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é seis años, el mui alto

6. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes III, Segunda Parte*, pp. 22-28.

é mui excelente é mui poderoso nuestro señor el rei don Enrique fizo é ordeno este ordenamiento é lo mandó publicar.

Lo primero porque las cosas anden por mejor regla é orden é los libramientos se fagan por la forma é manera que deben, é los que vienen á mi por sus libramientos sean mejor é mas aina con justicia librados, ordeno que los del mi consejo que conmigo andovieren se levanten cada dia por la mañana é vengan á la cámara que fuere ordenada por el consejo á una hora despues que saliere el sol, desde mediado el mes de octubre fasta la pascua de resurreccion; é desde la pascua de resurreccion fasta el mes de octubre vengan al dicho lugar del consejo á dos horas despues del sol salido; en la cual cámara deve estar asentamiento para mi é asentamientos de bancos para ellos: pero porque algunas veces los que son del mi consejo están ocupados en algunas cosas necesarias é no pueden venir á las horas sobredichas, si los que viniesen no pudiesen librar é hoviesen de estar aguardando á los que fallescen sería grande embargo é estorvo de los libramientos; por ende ordeno que desde en la dicha hora en la cámara del dicho consejo fueren ayuntados á lo menos un perlado é dos caballeros é dos doctores, que éstos sobredichos puedan librar ó desembargar los negocios de las peticiones que estovieren en el consejo; é los del mi consejo que á la dicha hora non pudieren venir por estar ocupados, mando que envíen sus excusas porque non pueden venir á los otros que en el dicho consejo estovieren con tiempo, porque por ocasion dellos los libramientos no se detarden, é los que en el dicho consejo estovieren libren segunt dicho es.

La manera que los del mi consejo deben tener en el fablar es que non repitan los unos las razones que los otros hobieren dicho; mas si les paresciere bien lo dicho é quisieren alegar algunas otras razones de nuevo que las puedan decir; ca por el repetir de las razones se detiene mucho el consejo é no trae provecho ni fruto.

Otrosi ordeno que esta cámara do el consejo hobiere de estar que sea siempre en la posada do yo posare, é si non hobiere lugar en la dicha posada que los aposentadores den siempre una posada que sea buena para donde tengan el dicho consejo, lo más cerca que se fallare de la posada donde yo posare; é si yo non estoviere en el lugar donde estoviere el dicho mi consejo, que en la posada fuere señalada para mí tengan el dicho consejo; é si non hobiere posada señalada para mí que sea señalada otra posada para ello, porque todos los del mi consejo sepan donde tienen de venir, lo cual mando á los mis aposentadores que lo guarden é lo fagan asi siempre.

Otrosi ordeno é mando que los del mi consejo llamen á los mi refrendarios é vean sobre que han de haber consejo, é si vieren que el consejo debe de ser sobre mensageria ó sobre otras cosas grandes que deben ser secretas, que fagan que non quede en la dicha cámara del consejo salvo los que son del dicho mi consejo é los doctores del dicho mi consejo, los

cuales son el doctor Pedro Sanchez é el doctor Periañez é el doctor Joan Rodriguez de Salamanca, é el escribano que ha de tener cargo del escribir de los consejos; pero si hobieren de ver peticiones é otras cosas que non sean secretas, queden ahí fasta tres ó quatro escribanos é non mas.

Despues desto uno de los refrendarios faga la relacion de la cosa sobre que hobieren de haber consejo, é sobre aquella sin poner otra razon enmedio determinen, é los que fablaren no repitan las razones que fueren dichas salvo que escojan, pero todavia añadiendo lo que les pareciere ó diciendo otra razon nueva: é si el negocio fuere ligero que non haya en él dificultad, desque entendieren que han asaz dicho, pregunten si estarán todos por aquella conclusion ó si quiere alguno tomar el contrario, porque sobre pequeños fechos non se detenga luengo tiempo.

Otrosi si alguna peticion viniere al consejo sobre que algunos hobieren contiendas ó entendieren los del mi consejo que cumple llamar las partes, llamenlas ambas á dos ó a la una dellas para se informar sobre ello segund entendieren que cumple.

Otrosi sean avisados los del mi consejo de refrenar los grandes decires é los fablares travesados en tanto que fablaren algunos dellos.

Otrosi ordeno que á la puerta del consejo esten dos ballesteros de maza de los mios, uno para guardar la puerta é otro para llamar los que el consejo mandare, los cuales ordenará el mi contador que guarden á meses, é si acogieron á alguno sin mandado de los del consejo que le den la pena que entendieren meresce, é si alguno entrare en el consejo sin licencia de los del consejo que haya por pena que le non libren aquel día.

Otrosi si acaesciere que en las cosas que se hobieren de librar en el consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo no fueren concordés, é si fueren opiniones entre ellos ordeno que si las dos partes fueren en una concordia, que se libre é determine la cosa sobre que la contienda fuese segund el consejo de las dichas dos partes: é si por aventura las dos partes de los del consejo no fueren de una concordia, que en tal caso sea fecha relacion á mi de las opiniones é razones que se facen sobre las dichas opiniones porque yo sobre ello determine é mande lo que la mi merced fuere: é esta relacion es mi merced que se faga por el infante don Fernando mi hermano mientras conmigo estoviere, ó por alguno de los confesores, conviene á saber el ministro é frei Fernando, é non estando aqui en la corte el dicho infante mi hermano, que la faga el obispo de Cartagena é el dicho ministro é frei Fernando é un caballero.

Que tomen todas las peticiones que vinieren de todo el reino, et como tomaren la peticion que saquen suma della con el escribano de cuya provincia fuere et pongangela en su memorial, et faga relacion della en el consejo et diga las razones et motivos sustanciales de la peticion, et tenga la peticion presta el escribano porque si alguna dubda hobiere en la relacion se pueda leer la peticion en el consejo.

Otrosi sea avisado que por orden faga relacion de las peticiones asi como

vinieren, salvo si los del mi consejo entendieren que las tales peticion ó peticiones son de grand necesidad ó de grand piedad por do deber luego ser vistas et libradas antes que algunas otras.

Otrosi el dicho refrendario cada dia el dia del consejo antes que los del consejo á él viniéren, que de su mandado de los del mi consejo ponga una cédula á la puerta del consejo en que diga, estos son los negocios de que hoy et cras se debe facer relacion en el consejo porque las partes á quien atañen esten alli atendiendo su libramiento et los otros se vayan á librar sus faciencias.

Otrosi que sea avisado el dicho refrendario que ansi como libren el negocio en el consejo, que escriba en un memorial á cual escribano es cometido el libramiento, et este atal memorial pongalo cerca de la otra cédula de las puertas del dicho consejo, porque las partes sepan á cual escribano han de ir por sus libramientos.

Otrosi quiero é mando que cada día se ayunten á consejo á las horas susodichas, salvo los domingos é las pascuas é las fiestas de Jesucristo é las cuatro fiestas principales de nuestra señora santa Maria é de los apóstoles é de sant Joan bautista é de san Francisco é de santo Tomás diaquino: é dure el consejo tres horas salvo si por necesidad hobiere de durar mas ó menos por no tener que facer.

Otrosi porque no se estorve el dicho consejo mando é defiendo que los del mi consejo no salgan á rescebir á mí ni á otra persona de cualquier estado ó condicion que sea.

Otrosi porque los del mi consejo libremente puedan hablar en él é den sus consejos sin afeccion alguna, ordeno que cada uno dellos jure que conseje bien et verdaderamente segund su entendimiento é conciencia, é que por afeccion ni por provecho particular ó propio ni de otra persona, ni odio ni recelo no conseje salvo lo que le pareciere sin vandería alguna, é que no descubra la persona que en el consejo fallare en las cosas de que puede venir daño al que fablare salvo con otro del consejo, é que guardará secreto de las cosas que se tractaren en el dicho consejo; é si alguno se perjudicare faciendo el contrario, que sea privado del dicho consejo é yo le dé la pena segund que mi merced fuere, é esto que sea en las cosas que los del mi consejo dijeren é sean secretas.

Otrosi por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas pero señaladamente sobre dos, sobre fechos grandes de tractos ó de embajadores ó de otros negocios grandes, destos atales es mi merced que se escriba la determinacion dellos por aquel escribano que ha de tener cargo de escribir los consejos, por los tener siempre en el registro porque los yo vea cada que la mi merced fuere.

Si fuere en otros negocios sobre que hobieren de dar cartas selladas con el sello del consejo, que de estas atales tenga el registro el que toviere el dicho sello, la cual carta sea registrada palabra por palabra é puesto en fin del dicho registro cuales estaban en el dicho consejo é cuales dellos concor-

daron en ello é cuales non: é esta atal carta sea librada á lo menos por un perlado é dos caballeros é dos doctores, é si no estovieren tantos en la mi corte que la libren aquellos que en ella estovieren: é que las cartas que en el consejo fueren acordadas que los escribanos de las provincias las trayan al dicho consejo el martes é el viernes, é que alli se libren por los del consejo que en ellas acordaren.

Otrosi ordeno é mando que todos los perlados é duques é condes é ricos homes é hijos-dalgo de las ciudades é villas é logares de los mis reynos, é los mis contadores mayores é oficiales é otros cualesquier de cualquier estado ó condicion que sean, obedezcan é cumplan las cartas que fueren libradas por los del mi consejo segund dicho es segund lo en ellas contenido: é si alguno pusiere duda ó no quisiere obedescer cualquier de las cartas sobre-dichas, que sea tenuto á la pena contenida en la carta é sea emplazado para que parezca personalmente ante mi á se escusar ó rescebir pena porque no cumplió la carta.

Otrosi porque los del mi consejo sepan mi voluntad quiero declarar cuales son las cartas que yo quiero librar de mi nombre sin poner en ella su nombre ninguno de los del mi consejo, é cuales cartas quiero que libren los del mi consejo sin poner yo mi nombre en ellas: é las que yo quiero librar de mi nombre son estas, oficios de mi casa, mercedes é limosnas de cada dia, é mercedes que sean de juro de heredad é de por vida, é tierras é tenencias, é de perdones é de legitimaciones é sacas é mantenimientos de embajadores que hayan de ir fuera del reino: é oficios de ciudades é villas que no se den por confirmacion é notarias, nuevas suplicaciones de perlados é de otros beneficios é de presentaciones é patronadgos é capellanias é sacristanias: pero que todas estas vayan á los del dicho mi consejo é vistas por ellos las que parescieren á todos los del mi consejo ó á la mayor parte dellos que no se deben facer, que luego les respondan á los que las dieron en como no se deben facer, porque no me requieran mas sobre ello: é si les pareciere que se deben facer ó dubdaren en ello, que las envíen á mi con uno de los mis refrendarios con el consejo que sobre cada uno dellos les pareciere, porque yo lo vea é faga sobre ello lo que la mi merced fuere siguiendo su consejo ó non le siguiendo: é la respuesta por mi dada é las cartas ó alvalaes ó previlegios que sobre ello se hobieren de facer, que lo faga el escribano de aquella provincia donde fuere. E estas tales cartas sean libradas de mi nombre é selladas con mi sello mayor ó con el sello de la poridad é escritas de cualquier escribano de mi cámara.

Otrosi las cartas que ellos han de librar é firmar de sus nombres dentro en las cartas sin facer ninguna relación á mí es esto: los libramientos que yo suelo librar de poner embargo ó desembargo cuando cumpliere en las tierras ó en el sueldo ó en merced ó en tenencias por los casos que entendieren que de razon lo deben facer, los oficios que solamente requieren confirmacion, cartas para los adelantados é merinos é para la audiencia para que fagan cumplimiento de justicia, cartas de respuestas, cartas de llamamientos

para guerras, para cortes ó para otras cosas que cumplieren á mi servicio, cartas de derramientos é de galiotes é de lievas de pan, é cartas de mandamiento para cualquier ciudad ó villa ó lugar, ó para cualesquier otros que ficieron algund agravio que lo desaten, cartas para apremiar á arrendadores é cogedores é fiadores é para otras cualesquier personas que debieren maravedis algunos de mis rentas que las paguen, é para vender sus bienes é para facer otras premias que entendiere que cumple de se facer, é las penas que yo ordenare que hayan los que no vinieren á los llamamientos que les fueren fechos ó no obedescieren los mandamientos del consejo.

Otrosi dar jueces de suplicaciones de aquellos logares do hay suplicacion que sean de las que no pertenescen á la audiencia, é comisarios sobre alguna querella ó demanda que no sea comenzada en la mi audiencia delante de los mis alcaldes ó jueces de la mi corte: otrosi corregidores de tierras ó de partidas del reino, ó juez que pidan las ciudades é villas ó que sea menester de enviar aunque los no demanden; pero que en estas tres maneras de oficios, quiero que lo fagan saber primeramente á mí cuales son las personas é á quien los quieren dar, porque sepan mi voluntad si me place ó no, é sabida mi voluntad que las cartas que se hobieren á dar sobre ello que sean firmadas de mi nombre é tasen el mantenimiento que hobieren de dar, porque acaesce que se debe pagar en una de tres maneras: la una á quien ó que lo yo he de pagar, la otra que lo debe pagar la ciudad ó villa que lo demandare, la otra que lo deben pagar las personas que lo demandaren ó alguna dellas: é las relaciones de lo que estos é cada uno de ellos hobieren fecho que vengan al dicho consejo, porque ellos lo vean é aprueben si bien fecho fué ó les den la pena que entendieren que cumple si lo no ficieren bien: é las sobrecartas é todas las otras cosas que sobre ello cumplieren de se facer que todo lo faga el dicho consejo; pero que los del dicho mi consejo libren las cosas sobredichas que aqui estan espresadas é no otras algunas.

Otrosi mando á los mis escribanos de la mi cámara que todas las cartas en que yo hobiere de poner mi nombre que las fagan ellos mismos de su mano, é cualquier dellos que me diere á firmar carta que no sea escrita de su mano que sea privado del oficio: é mando al que tiene el registro que si por mano de alguno dellos no fuere fecha que la no registre.

Otrosi ordeno que todas las cartas cerradas vengan á mí porque yo responda á las que quisiere responder, é las otras que las envien al dicho mi consejo para que respondan á ellas = Yo Joan Martínez canciller del rei la fice escribir por su mandado = Yo el Rey.

VI. LA ORDEN QUE SE DEVE TENER EN EL CONSEJO DE JUSTICIA, 1432⁷

Que todas las cartas que se acordaren en el dicho Consejo, despues que fueren fechas e ordenadas en limpio para ser librar del Rey, sean traídas al

7. Ms. Santa Cruz, 27, fos. 343-347.

dicho Consejo e leydas ante todos los del Consejo que ay se acaescieren: e asi vistas por ellos, que todos los referendarios, que y estovieren, las refrenden alli e non en sus posadas, firmandolas de sus propios nombres enteramente en las espaldas; e si fueren sobre causas criminales que, pasadas por todos los del Consejo, las refrenden e firmen en las espaldas, como dicho es, los referendarios, o referendario, legos, que y estovieren; e esto por que los del Consejo que acordaren las dichas cartas e las asi referendaren sean tenudos de dar cuenta e razon dellas. Seyendo asi referendadas, e libradas del rey, que el registrador e chanciller las pasen libremente al registro e al sello, aunque non sean vistas nin sennaladas por otro alguno, salvo seiendo embargadas en el sello, segunt la forma de la ley.

Otrosi, que las dichas cartas nin algunas de ellas non sean de comisiones nin de apellaciones algunas para que se oian nin libren en la corte, por quanto segunt la ordenanza del rey las tales apellaciones deven ir a la audiencia e chancelleria del dicho sennor Rey. E si contra esto algunas cartas se libraren, que el registrador las non pase al registro nin el chanciller al sello.

Otrosi, que los del Consejo de justicia non libren cartas de comision para si mesmos nin para alguno dellos en negocios nin causas ceviles e creminales. E si algunas cartas contra esto libraren o refrendaren, que el registrador non las pase al registro nin el chanciller al sello.

Otrosi, que todavia remitan al rey las cosas que segunt ordenanza del Consejo deven ser remitidas a su mercet.

Otrosi, que non esten en el dicho Consejo mas de seis escrivanos de camara, e estos residan ende por quatro meses, e otros seis por otros quatro meses, e otros seis por otros quatro meses, e asi ende en adelante; e que ayan lugar primeramente lo mas antiguos, despues dellos los otros que son tan antiguos, cada uno segunt que fue criado e ovo el oficio, por que todos ayan lugar e puedan servir sus oficios. E estos, de aquellos que quisieren residir en el Consejo. E que cada escrivano saque la relacion de sus peticiones, e que cerca de los dichos escrivanos se tenga en Consejo esta orden: que este en tanto que se ficiere la relacion de las peticiones, e acordadas las provisiones de aquellas petiziones que el tal escrivano tovriere que aquel salga fuera del Consejo e dexe los del Consejo para que vean las petiziones que quier de los otros escrivanos tovieren, en los cuales se guarde esta mesma orden, de guisa que quando se ficiere la relacion de las petiziones del un escrivano e se leyeren sus cartas non este otro escrivano alguno.

Otrosi que los escrivanos de camara non sean procuradores nin solicitadores de negocios algunos en el Consejo, nin los del Consejo gelo consientan; nin eso mesmo sean procuradores nin solicitadores omes algunos del los del Consejo que ende residieren.

Otrosi que los escrivanos fagan juramento de guardar secreto de aquello que les fuere dicho que tengan en secreto.

Yo el rey mando a los del mi Consejo de la justicia que vean esta ordenanza suso contenida, e la guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en

todo e por todo segunt que en ellas se contiene; e mando al mi chanciller e al registrador, e a todos los otros a quien tanne, o tanner puede, que la guarden e cumplan, en todo e por todo, agora e de aqui adelante, como de suso se contiene. E los unos nin los otros fagan al por alguna manera, so pena de la mi merced. Febrero (sic) veinte dias de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jesu Cristo mill quatrocientos treinta dos annos.

VII. LEYES PARA EL CONSEJO REAL EN VALLADOLID, 1440⁸

Es mi merced e mando que sea guardada, en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, la ordenanza fecha por el rey don Enrrique mi padre e mi Sennor, que Dios de santo parayso, en el anno de mill quatrocientos e seis en la cibdat de Segovia en razon del Consejo e de la orden que en el se deve tener. E las cosas que segunt la dicha ordenanza los del mi Consejo han de librar e firmar de sus nombres dentro de las cartas, que se libren segunt el Consejo de todos si fueren concordés, e si non fueren concordés que se libren segunt el Consejo de las dos partes segunt se contiene en la dicha ordenanza, e si por aventura las dos partes del Consejo non fueren de una concordia mando que en el tal caso si yo non fuere presente en el Consejo vayan a mi los del mi Consejo e diga cada uno ante mi su opinion en la razon e motivo que a ello le muebe, por que en tal caso yo bien informado sobretodo determine e mande lo que la mi merced fuere. Otrosi que el mi relator aya cargo en cada mes de facer un libro de todas las cosas que pasaren, en el qual sea escrito quienes son los del mi Consejo que se asientan aquel dia alli, e si son todos de un acuerdo que ansi escriba, e si fueren opiniones que escriba las opiniones quantos son, e quales son los que tienen una opinion a quales otra, e las razones que dixieren que les mueven; e si todos los del Consejo fueren de un acuerdo en lo que asi ovieren de ver que el escrivano ponga en fin de la carta: yo fulano la fice escrevir por mandado del rey con acuerdo de su consejo. E si fueren opiniones, que diga: la fice escrevir por mandado del rey con acuerdo de algunos del su Consejo. E quando fuere acordada por todos que pongan sus nombres dos dellos en las espaldas della, e si fueren en discordia que todos los que fueren en aquella opinion todos firmen: e en la carta, o albala, que yo quisiere librar sin acuerdo o contra acuerdo de los del mi Consejo, que el el escrivano diga que la fizo por mi mandado, non faciendo mencion del Consejo.

Item, que las cartas de justicia sean firmadas de un Perlado e dos cavalleros, segunt lo quiere la dicha ordenanza, e si tantos y non se acaescieren que las firmen los que fueren; e que todavia los dichos que fueren en acuerdo dellas las firmen, a lo menos dos de ellos, si ende estovieren; e si non que

8. Ms. Santa Cruz, 29, fos. 189r-194v.

la firme el que ende estoviere, por que yo me torne al tal doctor o doctores e a sus cavezas si carta contra justicia pasaren.

Otrosi, asentada la manera e orden del mi Consejo, yo me entiendo asentar los viernes en audiencia publica, e que esten las puertas abiertas a quantos quisieren entrar por que cada uno aya facultat de se querellar, e ser oydo, por que separadamente mas brevemente alcancen su justicia.

Otrosi, por que los del mi Consejo mas libremente puedan hablar en el, e den sus conseios sin afeccion alguna, ordeno que cada uno dellos jure que conseje bien, e verdaderamente, segunt su entendimiento e conciencia; e que por afeccion nin provecho particular propio, nin de otra persona alguna, por odio nin recelo, non conseje si non lo que le pareciere sin vanderia alguna, e que non descubriera la persona que en el Consejo fablare en las cosas de que puede venir danno al que fablare, salvo con otro tal del Consejo, e guardar secreto de las cosas que se tractaren en el dicho Consejo, e si alguno se perjurare haciendo lo contrario sea privado del dicho Consejo e yo le de la penna segunt que mi merced fuere: e esto que sea en las cosas que los del dicho mi Consejo dixieren que sean secretas.

En la villa de Valladolid, trece dias de mayo anno del nascimiento del Nuestro Sennor Jesu Cristo de mill quatrocientos e quarenta annos, ante el muy alto e muy esclarecido principe e muy poderoso el rey nuestro sennor, estando y presentes el sennor Rey de Navarra, primo del sennor Rey, e nuestro sennor el principe don Enrique, su fijo primero heredero en los regnos de Castiella e de Leon, e don Juan, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo de la iglesia e obispo de Avila, e don Fadrique, primo del dicho sennor Rey e almirante mayor de la mar, e don Pero Fernandes de Velasco, conde de aro, e don Pero de Astunniga, conde de Ledesma, justicia maior del Rey, e don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, e don Rodrigo de Villadrando, conde de Ribadeo, e don Pero Ninnno, conde de Huelva, e don Frey Rodrigo de Luna, prior de la orden de San Johan en los regnos de Castiella e de León, e Ynnigo Lopez de Mendoza, sennor de la Vega, e Ruy Dias de Mendoza, maiordomo maior del Rey, e Per Alvarez Osorio, alferes maior del pendon de la devisa, e Pero Sarmiento, repostero maior del Rey, e el mariscal Ynnigo de Astunniga, e Diego Lopez de Astunniga, e don Pero Vaca, electo de la iglesia de Leon, e el doctor Per Llanes, e Alfonso Peres de Vivero, contadores maiores del Rey, e los doctores Fernando Dias de Toledo, e Garci Lopez de Carabajal, e Diego Gonzales de Toledo, e Pero Gonzales de Avila, e Arias Maldonado, e Ruy Garcia de Villalpando, e el licenciado Johan Gonzales de Valdenebro, chanciller de la regna nuestra sennora, todos del Consejo del dicho sennor Rey, ficieron el juramento suso contenido.

Estando presentes a todo ello los procuradores de las cibdades e villas de los regnos del dicho sennor Rey.

VIII. ORDENANZAS SOBRE EL CONSEJO. VALLADOLID, 1442⁹

En la villa de Valladolid catorce dias de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cuarenta é dos años ante la presencia del rei nuestro señor, estando hi con su señoría la reina nuestra señora su muger é los señores don Juan rei de Navarra é infante don Enrique maestre de Santiago é el almirante don Fadrique é don Diego Gómez de Sandoval conde de Castro é Iñigo Lopez de Mendoza é Rui Diaz de Mendoza mayordomo mayor del dicho señor rei, é don Pedro obispo de Palencia é don Sancho obispo de Cordova é don Pedro obispo de Coria, é los doctores Pedro Yañes é Fernando Diaz é Pedro Gonzalez del Castillo é Gomez Fernandez de Miranda todos del consejo del dicho señor rei, é otrosi Garci Sanchez de Alvarado procurador de Burgos é Pedro de Ayala procurador de la mui noble cibdad de Toledo, é Suero de Quiñones procurador de Leon é Sancho Gonzales de Haronis procurador de la cibdad de Murcia, mandó publicar é fue publicada por su mandado esta ordenanza que se sigue.

Al rei nuestro señor place que las gracias é mercedes que á su alteza ploguiere de facer, que las fará con acuerdo de los de su consejo que fueren deputados por su señoría, é por acatamiento del rei de Navarra é del infante sus primos estando ellos ó cualquier dellos en la corte, quiere é manda que sean contados en número de los del su consejo, é que su merced estará en lo susodicho al acuerdo de todos ó de la mayor parte en número de personas, todo esto salvo en las mercedes é mantenimientos fasta en cuantia de seis mil maravedis, é en las lanzas fasta en número de cuatro lanzas ó dende abajo cuando vacaren por muerte é renunciacion ó privacion, é si la vacacion fuere de mayor cuantia en cualquier destas cosas quier de lanzas quier de las mercedes ó mantenimientos, que en lo que en cualquier destas cosas fuere de mayor cuantia de los dichos seis mil maravedis, esto á tal se non pueda dar en todo ni en parte sin acuerdo de los del consejo ó de la mayor parte dellos en numero de personas como dicho es: otrosi que esto non haya logar en las dadivas de cada dia, tanto que aquellas non cedan la cuantia de los dichos seis mil maravedis, é asimismo que no haya logar en los oficios menores de su casa, ni otrosi en limosnas é mantenimientos, ni en los vistuarios de los tales oficiales menores ni en las lanzas que vacaren de padre á fijo legitimo, ni en dadivas de caballos ó mulas ó ropas, mas que todas estas cosas se puedan dar sin consejo. E cerca de la señora reina é principe estos son con el rei una é esa misma cosa, é su merced entiende facer cuenta dellos como de sí mismo é que haya cada uno dellos su voz en los consejos.

Itén que en los fechos de justicia tocantes contra las personas de estado de sus regnos que en lo que se hobiere de oir é librar por su merced ó por los alcaldes de su casa ó por comision especial suya, que á su merced place

9. Martínez Marina, Teoría de las Cortes III, Segunda Parte, pp. 42-49.

si lo él hobiere de cometer que sea á dos de los doctores del su consejo, los cuales su señoría nombrará con acuerdo de los del su consejo que fueren diputados ó de la mayor parte dellos en numero de personas: ó si conocieren los alcaldes, que su merced mandará que dos de los dichos doctores del su consejo lo oigan con ellos, é que la definitiva que se hobiere á dar en cualquier de estos casos, que non se dé sin que delante su merced en consejo sea fecha publicamente relacion de todo, porque por alli se pueda ver que non se procede de voluntad mas que se guarda la justicia á amas las partes, é si el rei por su persona quisiere conocer del pleito, que en el tal caso su merced lo faga con acuerdo é consejo de los doctores del su consejo que fueren diputados para estar en aquel tiempo en consejo, é que la definitiva que se dé de acuerdo de aquellos ó de la mayor parte dellos en número de personas, fecha la relacion publicamente segund de suso es dicho.

Otrosi que en las suplicaciones de prelacias ó dignidades que á su merced place que todos los del consejo que fueren diputados, é con ellos los procuradores de san Benito de Valladolid é de Rascafria é de Montamorra ó los dos dellos si el rei fuere aquende los puertos, é si allende que sean con los del dicho consejo los procuradores de san Bartolomé de Lupiana é de santa Maria de Guadalupe é de Rascafria ó los dos dellos como dicho es, sobre juramento que todos fagan que pospuesta toda afeccion é interese é toda otra cosa que lo embargar pudiese nombren, la persona que segund Dios é sus conciencias entiendan ser idonea é pertenescente, é que á servicio de Dios é del dicho señor rei é á bien de la Iglesia para la tal prelacia ó dignidad, pero que este nombramiento non lo puedan facer salvo pasados veinte dias del dia que la vacacion fuere sabida en la corte, el cual nombramiento fagan de aquellos por quien fuere al rei suplicado para la tal vacacion ó fueren nombrados para ella, é que al rei suplicará por la tal persona que todos ellos ó la mayor parte se acordaren como dicho es.

Iten que porque esta órden se pueda mejor guardar, que á la merced del dicho señor rei place de ordenar é manda é ordena que todas las mercedes susodichas que se han de facer con consejo é las tales suplicaciones dellas, se hayan de facer por peticiones que dello se den á su merced, é su señoría las remita al consejo para que el su relator faga relacion dellas, é los que acordaren en la forma susodicha en las tales mercedes é suplicaciones fagan escribir su voto é consejo é lo firmen de sus nombres en las espaldas de la peticion, é que de todo esto se faga un libro en cada mes el cual tenga el dicho relator, porque alli paresca lo que fue suplicado é acordado, é que de las tales provisiones que asi fueren acordadas hayan de proceder las cartas ó avalaes que el dicho señor rei hobiere de mandar facer de las tales peticiones, é despues que el relator hobiere sacado la relacion de la peticion é asentada en el dicho libro con el acuerdo de lo que sobrello se hobiere de expedir, que lleve el escribano la peticion que le copiere con la provision que fuere acordada porque por alli dé razon de lo que librare.

Iten que los secretarios é escribanos que hobieren de librar con el dicho

señor rei sean en número cierto ordenados, é que no puedan facer algunas de las cartas é alvalas que pertenecen á los dichos negocios, salvo sacandolas por las dichas peticiones que han de ser asentadas en el dicho libro, é por el acuerdo que de la tal peticion fuere fecho é firmado de los nombres de los que lo acordaren como dicho es, porque las provisiones que ficieren é libren sean conformes al dicho acuerdo, é el escribano que lo contrario ficiere que pierda el oficio é los bienes, é que el rei nuestro señor declare cuales sean estos secretarios.

Item al rei place por los primeros seis meses que residan é esten en el consejo estos que se siguen: el almirante don Fadrique, el conde don Pedro de Estuñiga, el conde de Benavente, don Alfonso Pimentel é Iñigo Lopez de Mendoza, otrosi que residan en el consejo por tres meses los obispos de Cordoba é Coria é el conde de Rivadeo é el mariscal Pedro Garcia, é asimismo que residan en el consejo por los dichos primeros seis meses los doctores Rui Garcia el mozo é Pedro Gonzalez de Avila é Pedro Gonzalez del Castillo é Gomez Fernandez de Miranda: é durante este tiempo que el rei nombrará con acuerdo de los de su consejo cuales han de ser las personas que han de servir é continuar para adelante en el dicho su consejo asi caballeros como perlados é doctores; pero que los doctores Pedro Yañes é Fernando Diaz de Toledo cada que estovieren en la corte é se acaecieren en el consejo hayan sus voces segund que cada uno de los otros doctores que son ó fueren diputados para residir en el dicho consejo, é quanto atañe á los secretarios que el rei nombrará dos secretarios allende del relator, los cuales libren lo que atañe á las mercedes é gracias, é asimismo nombrará su merced cinco ó seis secretarios para lo que toca á los fechos de justicia.

Item que los del consejo juren que consejarán bien é verdaderamente segund su entendimiento é conciencia, é que por afecion ni provecho particular é propio ni de otra persona alguna, ni por odio ni recelo no consejarán sino lo que les pareciere sin vanderia alguna, é que no descubrirán la persona que en el consejo hablare en las cosas de que puede venir daño al que hablare salvo si lo comunicare con algunos de los del consejo, é que guardarán secreto de las cosas que se trataren en el dicho consejo, é que durante el tiempo para que fueren diputados para estar en el consejo ó hobieren voz asi como cada uno de los otros del consejo, que no tomarán dones ni provisiones de los que alguna cosa hobieren de librar en el dicho consejo.

Porque las cosas vayan por orden é los libramientos se fagan por la forma é manera que deben é aquellos á quien pertenecen sean mejor é mas aina é con justicia librados, manda é tiene por bien el rei nuestro señor que los diputados del consejo vengán cada dia á consejo á las ocho horas contando de la media noche ayuso en verano é en invierno á las nueve horas, porque ende vean las cosas que se hobieren de expedir en consejo, é las cosas que fueren de justicia que se puedan despachar á lo menos por un perlado é un caballero é dos doctores de los que fueren diputados si los otros hi non avinieren.

Otrosi la manera que los del consejo deben tener en el hablar es que non repitan los unos las razones que los otros hobieren dicho, mas que si les pareciere bien lo dicho ó quisieren añadir otras algunas razones de nuevo que las puedan decir, porque por el repetir de las razones ya dichas que non traen provecho nin fruto no se detenga mucho el consejo.

Otrosi que el consejo se tenga en la posada donde el rei posare, é si alli non hobiere logar que se tenga en otra posada la mas cercana della que se fallare, é si el rei no estoviere en el logar do el consejo fuere que se tenga el consejo en la posada asignada para el rei, é si non hobiere posada asignada para el rei que sea apartada é asignada otra posada para ello, porque todos los del consejo sepan donde deben venir.

Otrosi que los del consejo manden llamar al relator é vean sobre que han de haber consejo, é si vieren que ha de ser sobre mensageria ó sobre otras cosas grandes que deban ser secretas, que fagan que non queden en el consejo salvo los que son del consejo; pero que si hobieren de ver peticiones ó otras cosas que non son secretas que queden hi fasta tres ó quatro secretarios é non mas.

E despues desto faga el relator relacion de la cosa sobre que hobieren de haber consejo é en aquella sin poner otra razon en medio determinen, é los que fablaren non repitan las razones que fueren dichas, pero todavia añadan lo que les pareciere ó digan otra razon de nuevo si les fuere visto, é si el negocio fuere ligero que non hayan en él gran dificultad, desde entendieren que han asaz dicho pregunten si estan todos por aquella conclusion, é si alguno quiere tomar lo contrario, porque sobre pequeños fechos non se detengan luengo tiempo.

Otrosi si alguna peticion viniere al consejo sobre que algunos hobieren contienda é entendieren los del consejo que cumple llamar las partes, que las manden llamar para se informar sobre ello á amas á dos é á cualquier dellas que entendieren que cumple: otrosi que sean avisados los del consejo de refrenar los grandes decires é los fablares atravesados por que se non empache la expedicion de los negocios.

Otrosi que á la puerta de la casa del consejo esten dos ballesteros de maza del rei, uno para guardar la puerta é otro para llamar los que los del consejo mandaren llamar, é si aquellos acogieren alguno sin mandado de los del consejo, que los del consejo les den la pena que entendieren que merece.

E si alguno entrare en el consejo sin licencia de los del consejo que haya por pena que le non libren aquel dia.

Otrosi si acaeciére que en las cosas que se hobieren de librar en consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo non fueren concordés, que si fuere sobre cosas de gracia ó merced quel rei quiera facer, que su merced estará al acuerdo de todos ó de la mayor parte en número de personas; é si fuere sobre cosas de justicia que si las dos partes fueren en una concordia, que se libre é determine la contienda sobre la cosa que fuere segund el consejo de las dichas dos partes, é si las dichas dos partes non

fueren de una concordia en las cosas de justicia, que en tal caso sea fecha relacion al rei de las opiniones é raones é motivos dellas, porque sobrello su señoria determine é mande lo que su merced fuere.

Iten que el relator faga relacion de las peticiones asi como vinieren, salvo silos del consejo entendieren que alguna peticion ó peticiones son de necesidad ó de grand piedad, porque deban ser vistas é libradas ante de otras.

Otrosi que cada dia se tenga consejo salvo los domingos é las pascuas é las fiestas de nuestro señor Jesucristo, é asimismo las cuatro fiestas principales de nuestra señora santa Maria, é los dias de los Apostoles é de san Juan Bautista é de santo Domingo é san Francisco é de santo Tomas de Aquino.

Otrosi que los del consejo no salgan a recibir á persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea.

Otrosi que todos los duques, condes, perlados é ricos homes é fijosalgo é caballeros é escuderos, é cibdades é villas é logares de los reinos é señorios del rei nuestro señor, é los sus oficiales é contadores é otras cualesquier de cualquier estado o condicion preeminencia ó dignidad que sean, obedescan é cumplan las cartas que fueren libradas por los del consejo segund é por la forma que en ellas se contoviere.

E si alguno pusier dubda é non quisiere obedecer cualesquier cartas de las sobredichas que sea tenuto á la pena contenida en la carta, é sea emplazado para que parezca personalmente ante el rei á se escusar ó recibir la pena por que non cumplio la carta.

Otrosi las cartas que los del consejo han de librar é firmar de sus nombres dentro en las cartas son estas.

Poner embargo o desembargo cuando cumpliere en tierras ó sueldo ó mercedes ó mantenimientos por los casos que entendieren que se deban facer.

E los oficios que solamente requieren confirmacion.

Cartas para los adelantados é merinos é para la abdiencia que fagan cumplimiento de justicia.

Cartas de llamamientos de galeotes é lievas de pan.

Cartas de mandamiento para cualquier cibdad ó villa ó logar, ó para cualesquier que ficiere algun agravio que lo desaten.

Cartas para apremiar á arrendadores ó cogedores ó recabdadores, é para otras cualesquier personas que debieren maravedis algunos á las rentas del rei porque los paguen, é para facer execucion por ellos en sus personas é bienes, é contra los que no obedecieren los mandamientos del rei.

Cartas de juez de suplicacion de los logares do la hay, que non sean de las que pertenecen á la abdiencia.

Cartas de comision de alguna querella ó demanda que no sea comenzada en la abdiencia ó delante los sus alcaldes ó jueces de la su corte.

Corregidores de tierras ó de partidas del reino ó jueces que piden las cibdades é villas é logares ó que sean menester de enviar aunque non los demanden.

Pero que todo esto tocante á los corregimientos fagan saber primera-mente al rei porque su merced sepa cuales son las personas á quien acuerdan que se den, é ellos sepan su voluntad si le place ó non, é sabida su voluntad las cartas que sobrello hobieren á dar sean firmadas de su nombre del rei, é tasen los del consejo el mantenimiento que se ha de dar á los que alla fueren, quier lo hayan de pagar el rei ó la cibdad ó villa ó lugar que lo demandare, ó las personas que lo demandaren ó alguna dellas: é las cartas ó sobrecartas é todas las otras cosas que sobresto susodicho que los del consejo han de librar de sus nombres dentro en las cartas como susodicho es cumplieren de se facer, eceptas las de los corregimientos que han de ser libradas del rei, que todo lo fagan é libren los del consejo, é salvo estas cosas sobredichas que de suso se contiene que han de ser libradas de los del consejo, que todas las otras cartas de las otras cosas sean libradas del rei.

Otrosi que cada que algunos otros del consejo vinieren á la corte ó estuvieren en ella puedan entrar en consejo aunque non sean diputados, pero que las espediciones se fagan segund el acuerdo de los diputadós ó de la mayor parte dellos en número de personas en lo que tañe á las gracias é mercedes que á su señoría pluguiere de facer como susodicho es; é otrosi en los fechos de justicia segund el acuerdo de los diputados ó de las dos partes dellos como dicho es é aquellos firmen en las tales cartas de justicia é non otros algunos.

Juraron los dichos señores reina é rei de Navarra é infante, é otrosi los dichos almirante é Iñigo Lopez, é obispos de Cordoba é Coria, é doctores Pedro Yañes é Fernando Diaz é Pedro Gonzalez del Castillo é Gomez Fernandez de aconsejar al rei nuestro señor bien é fiel é leal é verdaderamente pospuesta toda aficion é parcialidad, é de non levar dones nin dadas segund é por la forma é manera suso contenida: testigos Diego Romero é Bartolomé de Roes é Fernand Yañes de Xeréz secretarios.

IX. LEYES PARA EL CONSEJO REAL. MADRID, 1459¹⁰

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarve, de Algecira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Por quanto el Rey Don Enrique, mi abuelo, e despues el Rey Don Johan, mi sennor padre, cuias animas Dios aya, hicieron algunas leyes e ordenanzas, e yo asi mismo fize otras de la orden e forma que se deviera tener e guardar en el mi conseio, e yo entendiendo que asi cumple a mi servicio e bien de la cosa publica e execucion de la justicia de mis regnos, mande ver las dichas ordenanzas, por que dellas acrecentando, o menguando, o limitando, o interceptando algo en lo que complia se fiziesen algunas leys e ordenanzas por donde en

10. Ms. Santa Cruz, 31, fos. 258r-279v.

el dicho mi conseio se expediesen e determinasen las causas e fechos que alli vinieren de los dichos mis regnos como mejor cumpliese a servicio de nuestro sennor Dios e mio e bien e conservacion del estado de la republica dellos, de las quales dichas leyes e ordenanzas se sacaron e ficieron las que siguen.

1... Que continuamente esten e residan en el dicho mi Conseio dos Perlados e dos Cavalleros e ocho Doctores e letrados, e por el presente quiero e mando que sean estos: el obispo de Segovia, el obispo de Cartagena e los caballeros...¹ e los letrados, el licenciado de la Cadena, el doctor Sancho Garcia de Villalpando, el de Paz, el licenciado Vadillo, el licenciado de Cibdat Rodrigo, el licenciado de Montalbo.

2... Que en el dicho mi Conseio esten e residan seis escrivanos de camara, sin el lugarteniente del mi relator que es Garcia Fernandez de Alcalá, los quales son estos: Gutierre de la Penna, Fernando del Pulgar, Juan Sanchez de Arevalo, Diego Alonso de Mansilla, Pero Gomez de Cordova, e Juan del Castillo, e Luis de Balca. E quier esto escribano alguno non sirva en el dicho mi Conseio, aun que les sea e aya dado e diere qualquier mis cartas e mandamientos, salvo al pie desta mi ordenanza lo mandare o firmare de mi nombre.

3... Otrosi ordeno que la Casa e Camara do el mi Conseio oviere de estar que sea siempre en el mi palacio donde yo posare, e si en el non oviere lugar que los aposentadores den una posada para ello la mas cerca que se fallare al mi palacio, e si yo non estodiere en aquel lugar do estudiere el dicho mi Conseio que se faga el dicho mi conseio en la posada que por mi fuere nombrada, e si non oviere posada sennanlada para mi que se dipute por los del mi Conseio otra casa donde se faga el dicho mi Conseio a las oras que en esta mi ordenanza dira, salvo los domingos e las pasquas e las fiestas de Jesucristo e las quatro fiestas principales de santa Maria e de los apostoles e de sant Johan Baptista e de la Asuncion e de todos Santos e de Corpus Cristi e de sant Antonio, e que dure el dicho Conseio a lo menos tres oras, como ayuso se dira.

4... Otrosi ordeno e mando que el mi relator o lugar teniente fagan relacion de la cosa sobre que se a de tener Conseio, sin poner otra razon en medio, e que los del mi Conseio non resuman razones algunas de la dicha relacion, salvo que digan su voto e parecer, e que non repitan los unos lo que los otros dijiesen, mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones de nuevo que las puedan decir, e si el negocio fuere tal que non aya en el grant dificultad, de que entendieren que han asaz dicho pregunten si estan todos en aquella conclusion e aquella se despache.

5... Otrosi ordeno e mando que si acesciere que en las cosas que ovieren de librar en el Conseio fueren opiniones en tal manera que todos

11. En blanco.

non sean concordés, si la maior parte fueren en una concordia que se libre e determine el fecho por el voto e conseio de las dos partes, e si las dos partes non fueren en una concordia en tal caso me sea fecha relacion de los botos e opiniones e razones que se ficieren por los del mi Consejo, por que yo sobrello determine e mande lo que mi mercet fuere.

6... Otrósi, que los del mi Consejo refrenen los grandes desordenes e fablas e interposiciones en tanto que fablan en los negocios, por que non se empache la expedicion dellos.

7... Otrósi ordeno e mando, que si alguna peticion viniere al Consejo sobre algunas contiendas, o sobre otros qualesquier fechos que acaescieren ceviles e criminales de qualquier calidat que sean sobre que ellos entiendan que cumple a mi servicio que se deva proveer, si entendieren los del mi Consejo que se deven llamar las partes a quien tocara, o otras qualesquier personas, las manden llamar personalmente, o como entendieren que cumple mas a mi servicio.

8... Otrósi ordeno e mando, por que mejor e mas sin empacho e con maior deliberacion se vean las cosas en el mi Consejo, que al tiempo quel mi relator, o su lugarteniente, ovier de facer relacion e los del mi Consejo ovieren de decir su parecer e voto, no esten en el Consejo salvo aquellos e el dicho relator o su lugarteniente, pero en el caso que entienda que cumple puedan mandar e manden que algun dellos o el dicho relator, o su lugar teniente, salgan del Consejo en tanto que fablan, porque podia ser el caso de alguno dellos, o por otra razon que a ello les mueva.

9... Otrósi ordeno e mando que esten e residan continuamente en la mi corte dos procuradores fiscales.

10... Otrósi ordeno e mando que a la puerta del mi Consejo esten dos ballesteros de maça, uno para guardar la puerta e otro para llamar los que el Consejo mandare llamar, los quales nombraran los mis contadores, porque lo guarden, e si estos acogieren a algunos sin mandado de los del mi Consejo que ellos les manden dar la pena que entendieren que merescan, e si alguno entrare en el Consejo que ayan por pena que aquel dia non vean nin libren su fecho.

11... Otrósi, porque las cosas anden por mejor regla e orden e los negocios se espidan e determinen por la manera e forma que mas cumple a mi e al bien de las partes ordeno e mando que los del mi Consejo, que en el residieren por mi mandado, vayan cada dia por la manñana a la camara o casa que fuere diputada para el Consejo, desde mediado el mes de octubre fasta la Pasqua de Resurreccion una ora despues que el sol saliere e desde la Pasqua de Resurreccion fasta mediado del mes de octubre dos horas despues que saliere el sol, e que esten cada dia en el Consejo el mas tiempo que pudieren e entendieren que cumple, segunt los negocios que tovieren, e por que algunas vezes los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas necesarias e non pueden venir a las oras suso dichas e los presentes aviendolos de esperar non podrian despachar los negocios, ordeno e mando

que los que a la dicha ora fueren venidos al dicho Consejo, seyendo ende a lo menos un perlado e dos cavalleros e dos letrados, o en el caso que aya un perlado e un cavallero e tres letrados, o en el caso que aya un perlado e un cavallero e dos letrados, por que mas non sean venidos, o el perlado e tres letrados, o a lo menos quatro letrados de los sobredichos, que estos puedan librar e despachar los negoios e firmar las cartas e provisiones, por que esperando el dicho numero se empacharian e pasaria el tiempo, de que a las partes se seguirian danno e dilacion en la spedicion de sus fechos, pero las provisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comenzar a librar tres de los diputados, tanto que non se spidan fasta ser libradas de los dichos quatro, e que las cartas que ovieren de librar que las libren en el dicho Consejo e non en otra parte.

12... Otrosi ordeno e mando que a la dicha ora que los del mi Consejo an de ser juntos el mi relator, o su logarteniente, e escrivano de camara que sirvieren, o fueren diputados en el mi Consejo, esten personalmente en la casa del Consejo fasta acabado el Consejo, so pena que en el dia que fallecieren non lleven parte de las petiziones nin derecho de las cartas que en este dia se libren, aun que les aya caydo por suerte, salvo si los del mi Consejo los ocuparen en algunas cosas complideras a mi servicio.

13... Otrosi ordeno e mando que los viernes de cada semana vayan dos doctores, o letrados, del mi Consejo a las mis carzeles a entender e ver en los dichos fechos de los presos que en ellas estan, e negocios que en ellas penden, ansi ceviles como creminales, juntamente con los mis alcalles, e sepan razon de todo ello e fagan lo que fuere justicia brevemente, salvo los que estovieren presos sobre mis rentas.

14... Otrosi ordeno e mando que antes que los del mi Consejo libren las cartas que ovieren de librar que el escrivano de camara, cuia fuere la carta, escriba en las espaldas della la quantia de los derechos que a el pertenesce por ella, e lo que a de ver de derecho el sello e el registrador, e los sennalen de su nombre por que las partes sepan los derechos que de todo an de pagar e non les pueda ser demandado mas.

15... Otrosi ordeno e mando que el sello e el registro non pasen cartas algunas de las que por el mi consejo fueren libradas sin que vaia en ellas lo suso dicho, e sean libradas de quatro de los dichos diputados, e sean refrendadas de algunos de los escrivanos de camara que fueren diputados para ello, e non de otro alguno.

16... Otrosi ordeno e mando que los mis escrivanos de camara que estovieren e residieren en el dicho mi Consejo, ante que sean rescibidos juren de non llevar derechos demasiados, mas nin allende de lo que disponen las ordenanas que el Rey Don Joan mi Sennor e Padre ordeno en la cibdat de Segovia.

17... Otrosi ordeno e mando que los dichos mis escrivanos de camara, nin algunos dellos, non lieven derecho alguno de presentacion de qualquier escriptura signada, o simple, que ante los del mi Consejo se

presentaren para informacion por alguna de las partes, si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno, o las partes se igualaren, o non la quisieren seguir, porque si los del mi Consejo quisieren conoscer del tal negocio e determinar que el escrivano de camara por ante quien pasare e pendiere el dicho negocio lleve los derechos que segunt la ordenanza le permitiere.

18... Otrosi, quel mi relator saque relacion de todas las peticiones de cada una ansi como vinieren de un dia para otro siguiente, salvo si los del mi Consejo entendieren que las tales peticiones son de grant piedat por que deven ser luego vistas e libradas ante que otras algunas, e que digan en la relacion las causas e motivos substanciales de la peticion e tengan la peticion presta por que si alguna dubda oviere en la relacion se pueda leer la peticion en el mi Consejo.

19... Otrosi, el dicho mi relator, o su logar teniente, cada dia de Consejo, ante que los del mi Consejo a el vengan, de su mandado dellos ponga una cedula a la puerta del Consejo en que diga estos son los negocios de que oy se deve facer relacion en el Consejo, por que las partes a quien tocaren esten y atendiendo su libramiento e los otros vayan a librar sus haciendas.

20... Otrosi, por que non se estorve el dicho mi Consejo, mando e defiendo que los del Consejo non salgan a rescibir a mi nin a otra persona de qualquier estado o condicion que sea, salvo si fuere dia de fiesta de los que de suso dice que deven guardarlo, o si fuere tal cosa que ellos entiendan que cumple a mi servicio e que se deva facer.

21... Otrosi, que por los del dicho mi Consejo mas libremente puedan hablar en el e den sus conseios sin aficcion alguna, ordeno que cada uno dellos jure que conseje bien e verdaderamente segund su entendimiento e conciencia e que por aficcion nin por provecho particular, suyo propio nin de otra persona, nin por odio non conseje, salvo lo que les pareciere, sin vanderia alguna, e que ansi mismo juren ellos, e el mi relator, e el su logar teniente, que non descubriran la persona que tal conseio fablare en las cosas que pueden venir dapno al que fablare, salvo con otro del Consejo de los que fueren diputados para estar en el Consejo, e que guarden secreto de las cosas que se trataren en el Consejo, el qual ansi mismo sea obligado de guardar el dicho secreto en ello. E que si alguno se perjurare haciendo lo contrario, que sea privado del dicho conseio e yo le de la pena segund que mi merzet fuese, e esto que sea en las cosas que los del Consejo dixeren que sean secretas, ansi en el de los votos como en el librar o non librar de las cartas.

22... Otrosi, por quanto el Consejo puede ser sobre muchas cosas, pero sennaladamente sobre fechos grandes de tractos e embajadores e de otros negocios grandes, destos a tales es mi mercet que se escriba la determinacion dellos por aquel escrivano que a de tener cargo de escribir los

tales conseios, para los tener siempre en el registro, por que los yo vea cada que mi mercet fuere.

23... Otrosi ordeno e mando que todos los perlados, duques, condes, marqueses, e vizcondes, e ricos omes, e hijos dalgos, e oydores de la mi Audiencia, e alcalles de la mi corte e chancilleria, e conceios e justicias, regidores, oficiales e personas singulares de todas las cibdades, villas e logares de los mis regnos e sennorios, e mis contadores e oficiales, e otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion, preheminiencia o dignidad que sean, obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho mi Consejo segund dicho es, e segund lo en ellas contenido, bien asi e tan cumplidamente como si fuesen firmadas de mi nombre, e si alguno pusiere dubda e non quisiere obedescer nin cumplir qualquier de las dichas cartas que sea tenido a la pena contenida en la carta, e que sea emplazada para que parezca personalmente ante mi Consejo a se escusar o recibir pena por que non cumplio la carta.

24... Otrosi, por que los del mi Consejo sepan mi voluntad quiero declarar quales son las cosas que yo quiero firmar de mi nombre, sin poner en ellas su nombre ninguno de los del mi Consejo, e quales cosas quiero yo que libren ellos, sin poner yo mi nombre en ellas.

Las cosas que yo quiero firmar de mi nombre son estas: officios de mi casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad, e de por vida, e tierras, e tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de embaxadores que aian de ir fuera de mis regnos a otras partes, officios de cibdades e villas e logares de mis regnos, notarias, nuevas suplicas de perlados e de otros benefizios, presentaciones de patronadgo, capellanias, e sacristanias, corregimientos, e pesquisidores de cibdades e villas e logares de mis regnos con suspensiones de officios; pero bien me plaze que si sobre algunas cosas de estas, antes que se provean en el mi conseio, se diere alguna peticion, o queixa, que los del dicho mi Consejo vean e examinen lo que se deve facer cerca dello, e si les pareciere que en algund caso non se debe proveer que lo digan e respondan ansi a las partes, por que non me requieran nin enojen mas sobrello, e si les pareciere que en algund caso de los sobredichos se deva proveer lo embien ante mi con el voto e conseio que en ello los pareciere, por que yo lo vea e faga sobrello lo que mi merced fuere, siguiendo su conseio o no lo siguiendo. Pero es mi merced que las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e premicias¹² que el rey don Johan mi Sennor e Padre en este caso ordeno, e firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen.

Et en quanto a los corregidores e pesquisidores, es mi mercet e voluntad que en el caso que a los del mi Consejo pareciere que yo deva de proveer de corregidor o pesquisidor a alguna cibdat o villar o logar, e me enbiaren decir su parecer, yo siguiendo su conseio proveere de tal corregidor o pes-

12. En lugar de premicias debe entenderse pragmáticas.

quisidor a la persona que a mi pluguiere, e nombrada por mi la persona que los del mi Consejo puedan librar las dichas cartas, aunque non vayan firmadas de mi, e si el tal corregidor o pesquisidor non fuere rescibido que los del mi Consejo puedan dar cartas e sobre cartas que menester fuere para que sean resevido, e apremiar a los conceios e oficiales de la tal cibdat o villa o logar para que les resciban e se cumpla lo por mi mandado.

25... Otrosi, las cartas que han de librar et firmar de sus nombres los del mi Consejo, dentro en las dichas cartas sin facer a (mi) ninguna relacion dello, son: libramientos que yo suelo librar de poner embargo o desembargo, quando cumpliere, en las rentas, o en el sueldo, o en mercedes, o en tenencias por los casos que entendieren que de razon lo devan facer, e cartas de justicia de los ofiziales de mi casa que segund leyes de mis regnos puedan traer sus pleytos ante mi, e ser convenidos, e cartas de tregua o seguro entre qualesquier cibdades e villas e logares e personas, ansi de su ofizio como a peticion de partes, e cartas para los adelantados, merinos, oydores e alcalles de la mi audiencia e corregidores e otras personas qualesquier para que fagan cumplimiento de justicia, e cartas de mandamiento para qualesquier cibdades e villas e logares e para qualesquier otras personas que ficieren algund agravio que lo desaten, e cartas para apremiar qualesquier recabdadores e arrendadores, e receptores e cojedores e executores e fiadores e para otras qualesquier personas que devieren algunos maravedis de mis rentas, que los paguen, e para facer vender sus vienes e prender sus cuerpos, e para les facer otras qualesquier premias que entendieren que cumplan de se facer, para que las partes alcancen cumplimiento de justicia e los agravios se desfagan, e para executar las penas que yo ordenare e esta ordenado que ayan los que non vinieren a los llamamientos que les fueren fechos, e non obedescieren los mandamientos fechos por mi o por los del mi Consejo. Otrosi, dar jueces de suplicaciones de agravio o nulidad, en aquellos logares e en aquellos casos que non pertenesca a la audiencia e chancilleria e oydores e alcalles della, e ansi mismo dar comisarios sobre querellas o demandas que non son comenzadas en la dicha mi audiencia y chancilleria e alcalles dellas, que puedan facer las dichas comisiones para qualquier delos del mi Consejo, o para otras qualesquier personas que ellos entendieren que cumple, aunque las causas sean tocantes a mis oficiales et a otras qualesquier personas, non embargante la ley que el Rey Don Johan mi Padre que Dios haya hizo e ordeno, que dice que los del mi Consejo non pudiesen librar comisiones para si mismos, et otrosi puedan librar todas las otras cartas e provisiones que son aceptadas por estas mis ordenanzas.

26... Otrosi ordeno e mando que qualesquier pesquisidores que ovieren de ir a qualesquier cibdades e villas e logares de mis regnos a facer pesquisas, asi por que yo les mande ir, entendiendo que cumple a mi servicio, como a peticion de partes, que antes que vayan juren en el mi Consejo las cosas contenidas en las leyes del ordenamiento de Alcala de Henares que deven jurar los jueces e pesquisidores antes que sean rescibidos a los

oficios, e que juren ansi mismo de traer las pesquisas que ficieren e le son encomendadas al dicho mi conseio del día que fueren acabadas de facer, e partieren de los tales logares, fasta en treinta días primeros siguientes, salvo si por mi e por los del mi conseio les fuere mas alargado o abreviado el dicho termino, so pena de dies mill maravedis para los estrados del dicho mi conseio, e que juren ansi mismo de non consentir al escrivano que con el fuere a facer las dichas pesquisas levar mas derechos que los que deva, e quel dicho escrivano que consigo levare ansi mismo lo jure en el dicho mi conseio, e jure de non tomar nin levar derechos de testigos, salvo el pesquisidor presente, e que ansi traidas las pesquisas los del mi conseio las manden dar al mi relator, o a su lugar teniente, para que saque la relacion della por escripto, e la faga en el termino que por ellos les fuere mandado, e que el dicho mi relator, o su lugar teniente, sea tenido de reducir a memoria de los del conseio las pesquisas que estovieren pendientes en el conseio dos veces cada mes.

27... Et por que acaesce muchas vezes que vienen al mi conseio algunos negocios e causas ceviles e creminales que brevemente, a menos costa de las partes, e a bien de los fechos, se podian expedir e despachar en el dicho mi conseio, sin facer dello comision, es mi mercet e ordeno e mando que los del mi conseio tengan poder con juredicion, e cada que entendieren que cumple a mi servicio e a bien de las partes, para conoscer de los tales negocios, e los ver e librar e determinar, simplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juicio, solamente sabida la verdad, e que de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e ficieren non aya logar a apelacion nin suplicacion nin recurso alguno, salvo para ante los mismos, los quales ayan de rever el proceso del negocio, e que de la sentencia o determinacion que ficieren non pueda aver ninguno de los dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado.

28... Otrosi, ordeno que todas las cartas cerradas vengan a mi, por que yo responda a las que quisiere responder e las otras embie al dicho conseio para que respondan a ellas, salvo si fuere peticion sobre caso de justicia que se presentare en el mi Conseio.

29... Otrosi, que todas las cartas que se acordaren en el dicho mi conseio, despues que fueren fechas e ordenadas en limpio para se librar, sean traidas al dicho mi conseio e leydas ante los del conseio que asi se acaescrieren, sin estar ende ningun escrivano de camara, salvo el dicho mi relator, o su logar teniente, e ansi vistas por ellos, e los que ay estodieren, la refrenden allí e non en sus posadas, como dicho es, firmando las de sus propios nombres enteramente en las espaldas las que yo ovier de librar, e las otras de dentro, e esto por que los del mi conseio que acordaren las dichas cartas e las ansi refrendaren sean tenidos de dar cuenta e razon dellas. E que para el firmar de las dichas cartas puedan estar en el Conseio los escrivanos de camara e diputados, e seyendo ansi refrendadas, e libradas,

que el registrador e chanciller las pase libremente al registro e sello, non seyendo embargadas en el sello segund la forma de la ley.

30... Otrrosi, que las dichas cartas, nin alguna dellas, non sean de comisiones de apelaciones algunas para que oyan nin libren en la mi corte, por quanto segund las ordenanzas reales las tales apelaciones deven ir a la mi audiencia e chancilleria, salvo si la tal apelacion fuere de alguna comision que por mi o por mi conseio fuere dada en que se reserve la apelacion para ante mi, o en otro alguno de los casos suso dichos, e que si contra esto algunas cartas se librasen que el registrador no las pase al registro e el chanciller al sello.

31... Otrrosi, que todavia remitan a mi las cosas que segund ordenanza de Consejo me deven ser remitidas.

32... Otrrosi, que los escrivanos de camara diputados para el mi conseio non sean procuradores nin solicitadores de negocios algunos en el conseio, nin los del conseio se los consientan, nin eso mismo sean procuradores o mes algunos de los del conseio que ende residieren, nin el mi relator, nin su logar teniente, nin los del conseio puedan usar de ofizio de abogacion.

33... Otrrosi, que los escrivanos de camara fagan juramento de guardar secreto aquello que les fuere dicho vengan en secreto.

Et desto mando dar esta mi carta en que van encorporadas las dichas ordenanzas, firmada de mi nombre e sellada con mi sello; lo qual mando a los del mi conseio, e oydores de la mi audiencia e alcalles e alguaciles de la mi casa e corte e chancilleria, e otras qualesquier justicias de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, e a otras qualesquier personas singulares de qualquier estado o condicion, preheminiencia o dignidad que sean, que lo ansi guarden e cumplan, e fagan guardar e complir, segund e por la via e forma que en las dichas mis ordenanzas se contiene, e lo yo ordeno e mando, e que agora nin en algunt tiempo non vayan nin pasen contra ello. E los unos nin los otros nos fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi mercet e de privacion de los ofizios e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Madrit, a cinco dias del mes de enero anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill quatrocientos e cinquenta e nueve annos. Yo el Rey.

X. ORDEN PARA EL CONSEJO, 1465¹³

La orden que de aqui adelante es mi mercet e mando que se tenga en el mi Consejo de la justicia e en las otras cosas de yuso contenidas, es esto.

Que continuamente residan e esten en el dicho mi Consejo dos obispos, e dos cavalleros, e el relator, e el secretario, e quatro doctores.

13. Ms. Santa Cruz, 32, fos. 37r-42v. Entre documentación referente a las Cortes de Salamanca de 1465.

De los perlados sea el uno el obispo de Lugo.

Los cavalleros seran...¹⁴

Los doctores seran el Çurbano, el de Ulloa, el Barroso, el de Paz.

Que haya seis escribanos de la camara, sin Garcia de Alcalá, que es en lugar del relator, que seran: Alvar Garcia, mi secretario, e Oterando del Pulgar, e Diego de Mansilla, e Rodrigo de Huete, e Gutierre de la Penna e Pedro Gomez de Cordova.

Que anden continuamente en la mi corte los dos procuradores fiscales.

Que sirban en el mi Consejo dos porteros de los que tienen de mi racion, e que se tenga de aquí adelante en el mi Consejo la forma siguiente. Que todos los días se ayunten antes de comer bien temprano, e Garcia Fernandez, aquella misma hora en una iglesia o monesterio, lo mas cerca de Palacio, e ende fagan conseio, e vean las peticiones, e den las provisiones, e despachen todas las cosas de justicia, pero que si algund fecho tocara a algunos grandes del regno, o fuere de tal calidad que se deba consultar conmigo, diciendo ellos su parecer, lo comuniquen con el arzobispo e con el marques e con Diego Arias para que me fagan dello relacion e yo mande lo que en ello se faga.

Las provisiones que obieren de hacerse por el dicho Consejo de justicia sean firmadas de un perlado, e de un cavallero, e del relator, e del licenciado, e de dos doctores de los nuestros, a lo menos que sean cinco personas, e non de otro alguno, salbo si por dar maior autoridad a las cartas firmen en ellas el arobispo, e el marques, o Diego Arias, o qualquier dellos que lo quisieran facer, e libradas de qualquier de los escribanos de camara suso dichos e non de otro alguno, e las que obieren de ser firmadas de mi que las sennalen abajo el relator, o el licenciado con uno de los otros del Consejo, e que se trayan al arzobispo, e al marques, e a Diego Arias para que ellos las vean e las sennalen con la sennal, de las quales las den al mi secretario para quee me las de a firmar, e non en otra manera, e que fuera del lugar diputado para el Consejo non se pueda oír peticion, nin firmar carta alguna por los incombenientes que dello pueden nascer. E que qualquier otros del Consejo, demas de los suso dichos, que bengan a el puedan estar ende, pero non ayan de firmar nin tengan votos, salbo los suso dichos arzobispo, e marques e Diego Arias, e cada uno dellos, e que ninguna otra persona que non sea del Consejo non pueda estar en la casa do se ficiera el Consejo, e si algunos se quisieren entrar ende a procurar sus causas entren por mandado de los del mi Consejo, e acordado de proveer salganse luego, e que al tiempo que se leiesen las peticiones, o se fablaren fechos que los del Consejo hayan de dar sus botos, que non este presente salbo el escribano que leiese las peticiones, las quales provisiones e peticiones se partan generalmente por todos los escribanos de camara de suso declarados.

14. En blanco.

Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)

Item, los sobre dichos perlados e cavalleros e doctores del Consejo si obiesen debates e contiendas en algunas cibdades e villas e logares del regno que entendieren que cumple a mi serbicio de embiar pesquisidor, que lo comuniquen con los dichos arzobispo, e marques e Diego Arias para que ellos me lo digan, e yo provea que persona debe ir segun la calidad del fecho e que salario le deven dar, e los pesquisidores que traygan todas las pesquisas ansi fechas fasta aqui, como las que se fiziesen de aqui adelante, al dicho mi consejo de la justicia, e que se vera e proveera sobre ello como cumpla a mi servicio e a execucion de la mi justicia, et los que obieren menester procurador fiscal las fagan entrar a los dichos fiscales, los quales mando de su oficio prosigan las causas e el derecho mio por manera que en todo se guarde e siga la justicia.

Asi mesmo digan a los sobredichos arzobispo, e marques, e Diego Arias que cibdades e villas han menester corregidores, para que ellos me lo fablen e yo vea quales cumplen a mi servicio de embiar.

Otrosi entiendan en los fechos de las ordenes de Santiago e Alcantara dos comendadores, uno de cada orden, e dos doctores, el uno el doctor Barroso, e el otro el doctor Ulloa, e el licenciado de la Cadena, e non otro alguno, e que estas sean las cosas de justicia, e las despachen segund los estatutos e definiciones de las ordenes ante un escribano dellas, pero en las cosas de hacienda e proveimiento de pesquisidores, e corregidores, e bastecedores, e visitadores, e repartidores, e otras cosas que sean de calidad de comunicar conmigo, fablando con los dichos arzobispo, e marques e Diego Arias, para que ellos me lo digan e yo mande lo que se debe facer, e que de otra manera nin por otro alguno non se entiendan los fechos e cosas de las dichas ordenes.

Item, el viernes de cada semana bayan dos doctores de los susodichos al Consejo con el relator, e con el licenciado, por manera que sean tres a entender en las cosas de la carcel, con los alcaldes, e entiendan en las causas criminales e ceviles con ellos, e vean las carceles, e sepan razon de todos los presos que ende estan, e oyendolos fagan lo que fuese justicia brebemente, salbo en los que estobieren presos por qualesquier casos de mis rentas e hacienda.

Item, que de aqui adelante non se den guias de bestias, nin de homes a persona alguna de la corte, nin de fuera de ella, para la mi camara, nin de la Regna, mi muy cara e muy amada mujer, nin para otro alguno, sin haber para ello cedula de Diego Arias, e de los dichos doctores de Ulloa e Barroso, todos tres juntamente, e que las guias que por cedula de los tres se obieren de tomar las tomen qualesquier de los alguaciles de la mi corte, a quien en las tales cedulas se dirigieren, e que otros nin en otra manera alguna non sean osados de las tomar, so pena que el que las tomare pague las bestias con el dablo, e si fuere persona de menor quisa que le den cient açotes, e questo que lo purguen los dichos.

Que libradas las cartas de los del Consejo, el escribano de camara escriba

en las espaldas de la carta los derechos que a de llebar, e sennalada de su nombre, porque la parte sepa lo que ha de pagar, e non puedan lebar mas.

Que el registro e sello non pasen carta de Consejo que fuere refrendada de otro escribano que non sean de los suso dichos, o de mi secretario.

Et porque yo embio al doctor de Paz a Francia, e tardara alla algund tiempo, quiero que entre tanto este en el dicho mi Consejo el licenciado de Villalpando, segund los otros suso dichos.

Et que las cosas que obieren de consultar con los dichos arzobispo e marques e Diego Arias, e las cartas que obieren de sennalar e librar, que las bayan a ver e sennalar con ellos el miercoles e el viernes de cada semana, e que aquellos dias entiendan en ellos todas las otras cosas que tengan de facer.

XI. ORDENANZAS DE TOLEDO DE 1480 ¹⁵

1. Primeramente hordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo esten e residan de aqui adelante vn perlado e tres caualleros e fasta ocho o nueue letrados, para que continuamente se junten los días que fueren de facer consejo, e libren e despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se ouieren de librar e despachar, los quales dichos perlado e caualleros e letrados; en quanto nuestra merced e voluntad fuere, sean los siguientes: el reuerendo padre... ¹⁶ e don García Lopez de Padilla clauero de Calatraua e Garci Fernandez Manrique e don Sancho de Castilla e el doctor micer Alonso de la Caualleria e el doctor micer Aguilar e el licenciado Pero Fernandez de Vadillo e el licenciado Alfonso Sanchez de Logronno e el doctor Rodrigo Maldonado de Talauera e el doctor Juan Diaz de Alcocer e el doctor Andres de Villalon e el doctor Anton Rodriguez de Lillo e el doctor Nunno Ramirez de Camora. a los quales nos mandamos que enel venir al consejo y estar enél y enel despacho de los negocios tengan y guarden la regla e orden siguientes.

2. Primeramente hordenamos e mandamos que enla casa o camara donde el nuestro Consejo ouiere de estar, que esté siempre enel nuestro palacio donde nos posaremos, e si ende non ouiere logar, que los nuestros posentadores den vna buena posada para ello, la mas cerca que se fallare de nuestro palacio. e si nos non estouieremos enel lugar donde estouiere el nuestro Consejo, que fagan el consejo en la posada que para nos fuere nonbrada. e si non ouiere nonbrada para nos, que se dipute por los del nuestro Consejo, e cada día se avunten a consejo a las oras que enesta nuestra hordenança dirá. saluo los domingos e fiestas de guardar.

3. Otro sy, porque las cosas anden por mejor regla e orden, e los nego-

15. CLC, IV, pp. 111-120.

16. En blanco.

cios se espidan y determinen por la manera e forma que mas cunple a nuestro seruicio e al bien de las partes, ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo que enél residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la manñana ala camara e casa que fuere deputada para el Consejo, desde mediado el mes de Octubre fasta pasqua de Resurreccion, desde las nueue fasta las doce de medio dia, e desde la pasqua de Resurreccion fasta mediado el mes de Octubre, desde las siete fasta las diez, o si mas tiempo vieren que deuen estar, segun los negocios que touieren. E por que algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas nescesarias e no pueden venir alas horas susodichas, e lo presentes auiendo los de sperar non podrian despachar los negocios, ordenamos e mandamos que los que ala dicha ora fueren venidos al dicho Consejo, seyendo ende alo menos vn perlado e dos caualleros e dos letrados, e en el caso que haya vn perlado e vn cauallero e dos letrados, porque mas no sean venidos, o el perlado e tres letrados, o a lo menos quatro letrados de los sobredichos, que estos puedan librar e despachar los negocios e firmar las cartas e prouisiones, por que esperando el dicho numero se empacharian e pasaria el tiempo, de que alas partes se seguiria dapnno e dilacion en la espidicion de sus fechos. Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comencar a librar tres delos diputados, tanto que non se despidan fasta ser librados por los dichos quatro, e que las cartas que ouieren de librar, las libren enel dicho nuestro Consejo e non en otra parte.

4. Otro sy, hordenamos e mandamos que si acaesciere que en las cosas que se ouieren de librar enel nuestro Consejo fueren opiniones en tal manera que todos non sean concordés, si las dos partes fueren en vna concordia, que se libre e determine el fecho por el voto e consejo de las dos partes, e si las dos partes non fueren en vna concordia, en tal caso sea fecha relacion a nos delos votos e opiniones e razones que se fezieron por los del nuestro Consejo, por que nos sobre ello determinemos e mandemos lo que nuestra merced fuere.

5. Otro sy, hordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo resida vno de los nuestros relatores o su lugar teniente, e entre tanto que ellos ponen lugar teniente, mandamos que lo sea el que nos nonbraremos por nuestra cedula para que saque o faga las relaciones segun se acostunbra; e esomismo residan enel nuestro Consejo los escriuanos de camara que nos por nuestra cedula nonbraremos, e que todos los nuestros porteros guarden la regla y horden que por otras nuestras hordenancas les mandamos.

6. Otro sy, hordenamos e mandamos quel nuestro relator o su lugar teniente faga relación de la cosa sobre que se ha de auer Consejo, sin poner otra razon enmedio, e que los del nuestro Consejo no resuman algunas razones dela dicha relacion, saluo que digan sus uotos e parecer, e que non repitan los vnos lo que los otros así dixerén; mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones de nueuo las puedan decir. E si el negocio fuese tal que non aya enel grande dificultad, de que

entendieren que ay asaz dicho, pregunte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion, y aquello se despache.

7. Otro sy, que los del nuestro Consejo refrenen los dezires e fablas e interposiciones en tanto que extendieren en los negocios, por que no se empache la espidicion dellos.

8. Otro sy, hordenamos e mandamos que si alguna peticion veniere al Consejo sobre algunas contiendas e sobre otros quales quier fechos que aquaescieren ceuiles o criminales de qual quier calidad que sean e sobre que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deua proueer, e si entendieren los del nuestro Consejo que deuan mandar llamar las partes a quien atanne o a otras quales quier personas, las manden llamar personalmente e como entendieren que cumple mas a nuestro seruicio.

9. Otro sy, hordenamos e mandamos por que mejor e mas sin empacho e con mejor deliberación e secreto se uean las cosas en el nuestro Consejo, que al tiempo que nuestro relator o su lugar teniente ouiere de fazer relacion a los del nuestro Consejo, que al tiempo que ouieren de dezir su parecer o uoto non esten en el Consejo, saluo ellos e el dicho relator o su lugar teniente; pero en tal caso si entendieren que cunple, puedan mandar e manden que ellos e el dicho relator o su lugar teniente salgan del Consejo en tanto que fablan, por que podria ser el caso de alguno dellos o por otra razon que a ello les mueua.

10. Otro sy, hordenamos e mandamos que residan continuamente en la nuestra Corte dos nuestros procuradores fiscales.

11. Otro sy, hordenamos e mandamos que ala puerta del nuestro Consejo esten dos vallereros de maza o porteros, vno para guardar la puerta e otro para llamar los que el Consejo mandare llamar; y si estos acogieren alguno sin mandato delos del nuestro Consejo (que ellos les manden dar la pena que entendieren que merescen. E que si alguno entrare en el Consejo sin licencia delos del Consejo), que aya por pena que aquel dia no se vea ni libre su negocio.

12. Otro sy, hordenamos e mandamos que ala dicha hora que los del nuestro Consejo han de ser juntos, el dicho nuestro relator o su lugar teniente e escriuano de camara que siruieren e fueren diputados en el nuestro Consejo, esten personalmente en la casa del Consejo e en el lugar que les fuere diputado fasta acabado el Consejo, so pena quel dia que fалlescieren non lleuen parte delas peticiones y derechos delas cartas que ese dia libraren, aunque les aya caido por suerte, saluo si los del nuestro Consejo les ocuparen en algunas cosas complideras a nuestro seruicio.

13. Otro sy hordenamos e mandamos quel viernes de cada semana dos doctores o dos letrados del nuestro Consejo vayan a las nuestras carceles a entender e uer en los fechos delos pressos que en ellas estan e negocios que en ellas penden, assi ciuiles como creminales, juntamente con los nuestros alcaldes, e sepan dar razon de todo ello e fagan lo que fuere justicia breuemente.

14. Otro sy hordenamos e mandamos que antes que los del nuestro Consejo libren las cartas que ouieren de librar, que el scriuano de camara cuya fuese la carta la traya corregida e enmendada e scripto en las espaldas della la quantia delos derechos que a el perteneçen por ella e lo que ha de auer del derecho del sello e registro e lo sennalen de su nombre, por que las partes sepan los derechos que de todo han de pagar e non les pueda ser demandado mas.

15. Otro sy ordenamos e mandamos quel sello e el registro non pasen catta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas sin que vaya enella lo suso dicho e vayan e sean libradas de los quatro de los diputados e sea refrendada de algunos de los escriuanos de camara que fueren diputados para ello e non de otro alguno. E de las que fueren firmadas de nuestros nombres e refrendadas, de qual quier de los nuestros secretarios.

16. Otro sy ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos de camara que estouieren e residieren en el nuestro Consejo antes que sean rescebidos juren de non leuar derechos demasiados, mas ni allende de lo que dispone la ordenanca por nos fecha sobrello.

17. Otro sy ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos de camara nin alguno dellos non lleuen derecho alguno de presentacion de escriptura alguna signada o simple que ante los del nuestro Consejo se presentare para informacion por algunas de las partes si el negocio sobre que se presentara se cometiere a alguno o las partes se igualaren o non lo quisieren seguir. Pero si los del nuestro Consejo conoscieren del tal negocio e lo determinaren, quel escriuano de camara por ante quien pasare o pendiere el dicho negocio lleue los derechos que segun la hordenanca le pertencieren.

18. Otro sy quel relator saque relacion de todas las peticiones de cada vna, asi como venieren del vn dia para otro siguiente, saluo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones o petición son de grande piedad porque deuan luego ser uistas o libradas antes que otras algunas. E que digan en la relacion las causas e motiuos sustanciales dela peticion e tengan la peticion presta por que si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la peticion en el Consejo.

19. Otro sy el dicho relator cada dia del Consejo ante que los del nuestro Consejo a el vengán, de su dandado dellos ponga vna çedula ala puerta del Consejo en que diga, estos son los negocios de que oy y oras se deuen fazer relacion en el Consejo, porque las partes a quien tocaren esten ay entendiendo su despachho e los otros vayan a librar sus faziendas.

20. Otro sy porque non se estorue el dicho nuestro Consejo mandamos e defendemos que los del Consejo non salgan a recibir a nos nin a otra persona de qual quier estado o condicion que sea, saluo si fuerè dia de fiesta de guardar o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro seruiçio que se debe fazer.

21. Otro sy porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él e dar sus consejos sin aficion alguna, ordenamos e mandamos

que cada vno dellos juren que consejen bien e verdaderamente segun su entendimiento e concencia, e que por aficion nin prouecho suyo particular propio, ni de otra persona, nin por odio non consejen, saluo lo que les paresciere ser justo. E que ansi mismo juren ellos e el relator o su lugar teniente que non descubriran los votos e deliberaciones del Consejo, elo que fuere sobrello acordado que sea secreto, saluo con personas diputadas del dicho Consejo; e que si alguno se perjurare faziendo lo contrario, que sea priuado del dicho Consejo e nos le demos la pena segun que nuestra merced fuere.

22. Otro sy por quel Consejo puede ser sobre muchas cosas, pero sennaladamente sobre fechos grandes de tratos e de embaxadores o de otros negocios grandes, destos tales es nuestra merced que se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escriuir los tales consejos para los tener siempre enel registro por que los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

23. Otro sy ordenamos e mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses, viscondes e ricos omes o fijos dalgo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes de la nuestra corte e chancilleria e concejos, justicias, regidores oficiales e personas singulares de todas las ciudades e villas lugares de nuestros reynos e sennorios e los nuestros contadores e oficiales e otras quales quier personas de qual quier ley o estado o condicion prehemencia o dignidad que sean, obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, segun dicho es e segun lo en ellas contenido, bien ansi e a tan conplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres; e si alguno posiere duda o non quisiere obedecer nin conplir qual quier delas cartas suso dichas, que sea tenuto ala pena contenida enla carta, e sea enplaado para que parezca personalmente ante nos o ante nuestro Consejo a se escusar e recibir pena porque non cumplió la carta.

24. Otro sy porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres sin que ellos pongan dentro enellas sus nombres, e son estas que siguen: officios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad, e de por uida, tierras e tenencias e perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiento de embaxadores que ayan de yr fuera de nuestros reynos a otras partes, officios de ciudades villas e lugares de nuestros reynos, notarias nueuas, suplicaciones de perlados e otros beneficios e patronadgos, capellanias, sacristanias, corregidores, pesquesidores de ciudades e villas e lugares de nuestros reynos con suspension de officios, pero bien nos place que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean en el nuestro Consejo se diere alguna peticion e queixa, que los del dicho nuestro Consejo vean e examinen lo que se deue hazer cerca dello, e que si les paresciere que en algun caso non se deuen de proueher, que lo digan e respondan ansi alas partes porque non nos requieran nin ennojen mas sobrello, e si les paresciere que en algun caso de los sobre dichos se deue proueerlo enbien ante

nos con el voto e consejo que enello les pareciere por que nos veamos e fagamos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Pero es nuestra merced que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e prematicas que el sennor rey don Iuan, nuestro padre, en este caso hordenó, e que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen e todas las otras cartas e prouisiones puedan ser libradas e firmadas dentro enellas por los del nuestro Consejo.

25. Otro sy hordenamos e mandamos que qualesquier pesquidores que ouieren de yr a quales quier ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos a fazer pesquisas así porque los nos mandamos yr, entendiendo que cumple a nuestro seruicio, como a petición de partes, ante que vayan juren enel nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del hordenamiento de Alcala de Henares que deuen jurar los juezes e pesquisidores antes que sean recibidos a los oficios e que juren así mismo de traer las pesquisas que fezieren e les son encomendadas al dicho nuestro Consejo del día que fueren acabadas de fazer, e partieren de los tales lugares fasta treinta días primeros siguientes, saluo si por nos o por los del nuestro Consejo les fuere mas alargado e abreuiado el dicho tiempo, so pena de die mill maravedis para los estrados del dicho Consejo, e que juren así mismo de no consintir al escriuano que con ellos fuere a fazer las dichas pesquisas leuar mas derechos delos que deue, e quel dicho escriuano que consigo leuare así mismo lo jure enel dicho Consejo, e jure de no tomar ni recibir dichos de testigos, saluo el pesquisidor presente. E que traydas las tales pesquisas los del nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su logar teniente o a quien los del nuestro Consejo les mandaren para que saque la relación dello por escripto elas fagan enel termino que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugarteniente sea tenuto de reduzir ala memoria delos del dicho Consejo las pesquisas que estouieren pendientes enel Consejo, dos vezes cada día.

26. E porque acaece algunas vezes que uienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas ciuiles e criminales que breuemente e a menos costa delas partes e bien delos fechos se podrian espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo sin fazer dellas comission, es nuestra merced e ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder e juridicion cada que entendieren que cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes para conocer delos tales negocios e los ver librar e determinar simplemente e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad, e que de quales quier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelacion ni agrauio ni nulidad ni alzada nin otro remedio nin recurso alguno, saluo suplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro Consejo, e que de la sentenciá e determinacion que dieren en grado de reuista, non pueda aver ninguno delos dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que eneste caso aya, logar la ley fecha por el rey don Iuan nuestro visagüelo en las Cortes de Segouia que fabla sobre la fianza delas mill e quatrocientas doblas.

27. Otro sy, hordenamos que todas las cartas cerradas vengan a nos, por que nos respondamos alas que quisieremos responder, e las otras enbiamos al dicho nuestro Consejo para que respondan a ellas, saluo si fuere peticion sobre cosas de justicias e se presentaren en el nuestro Consejo.

28. Otro sy, que todas las cartas que se acordaren en el dicho nuestro Consejo despues que fueren fechas e ordenadas en limpio para se librar, sean traydas al dicho nuestro Consejo e leydas ante todos los del Consejo que ende se acacieren e los escriuanos de camara que segun nuestra hordenanza ally deuen estar, e asi vistas por ellos, que los que ay estouiere las refrenden ally e non en sus posadas como dicho es, e firmando las de sus nombres enteramente, en las espaldas las que nos ouieremos de librar, e las otras dentro: esto por que los del Consejo que acordaren las dichas cartas e las asi refrendaren, son tenudos de dar cuenta e razon dellas, e siendo ansi refrendadas e libradas, quel registrador e chanciller las pasen liuremente al registro e sello, non seyendo embargadas en el sello segun la forma de la ley.

29. Otro sy, que las dichas cartas nin alguna dellas non sean de comisiones nin apelaciones para que se oyan ni libren en la nuestra corte delos pleytos en que segun las hordenanzas reales las tales apelaciones deuen yr ala nuestra audiencia e chancilleria, e si contra esto algunas cartas se libran, quel registrador las non pase al registro nin el chanciller al sello.

30. Otro sy, que toda via remitan a nos las cosas que segun la hordenanza del Consejo nos deuen ser remitidas.

31. Otro sy, que los escriuanos de camara diputados por el dicho nuestro Consejo no sean procuradores nin solicitadores de negocios algunos en el Consejo, nin los del Consejo gelo consientan, nin esso mismo sean procuradores omes algunos delos del Consejo que ende residieren, nin el nuestro relator nin su lugarteniente nin los del nuestro Consejo puedan vsar de oficio de abogado.

32. Otro sy, ordenamos e mandamos que en el nuestro Consejo non residan ni se asienten para oyr nin librar nin para despachar los negocios otros letrados ni caualleros, saluo los dichos diputados nombrados, e sy algunos otros caualleros o letrados que tengan titulo de Consejo quisieren entrar al nuestro Consejo a despachar sus negocios, que luego que ouiere hablado aquel aquello por que entraren, se salgan e non oyan otros negocios nin libren nuestras cartas; pero sy fueren arcobispos o obispos o duques o condes o marqueses o maestros de Ordenes, por que estos son de nuestro Consejo por razon del titulo, queremos que puedan estar en el nuestro Consejo quanto ellos quisieren; e que libren solamente los que fueren diputados e no otros algunos, a los quales letrados que asy diputamos, non les entendemos ocupar en otras negociaciones nin en caminos. E quando alguno dellos mandaremos entender en otros negocios en nuestra Corte, nos los mandaremos llamar; e los otros todos queden en el Consejo, por manera que siempre esten de continuo a lo menos tres o quatro letrados.

33. Otro sy, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber como e en que manera se despachan, e que la justicia se dé prestamente a quien la touiere; e por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo dela justicia el dia del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos días se vean e se prouean las quexas e peticiones de fuerzas e de negocios harduos, e las quexas, si algunas oviere, de los del nuestro Consejo y de los oficiales de la nuestra casa por que mas prestamente se prouean.

XII. «CONSEJO. LAS ORDENANCAS QUE PARECE QUE SE DEVEN ORDENAR PARA QUE LAS COSAS DEL CONSEJO ANDEN BIEN ORDENADAS SON LAS SIGUIENTES»¹⁷

Primeramente guardar la ordenança de las oras del venir y estar en consejo¹⁸.

Iten, que desde entraren en consejo hasta dos oras no ayan parte ninguna por non se destorbar, salvo los que fueren menester de estar presentes para los negoçios que se ovieren de despachar, y los porteros digan a los que vinieren para entrar, que non fueren onbres de titulo o muy principales, las oras a que han de bolver para poder ser oydos y tomen las peticiones que les dieren las partes y non las metan hasta que pasen las dichas dos oras.

Yten, que si los del consejo sopieren alguna cosa que se descubre bayan tras ella fasta el cavo, para saver quien la descubrio, porque se castigue de manera que se guarde mejor el secreto.

Yten, que las personas de fuera, de que ovieren despachado, non curen de estar en el consejo de continuo por no destorvar¹⁹.

Yten, que los del consejo non digan sus paresçeres a las partes, aunque sean personas principales, quando les fablaren en sus negoçios, nyn les aconsejen lo que deven requerir, por estar más libres, nin declaren sus botos y sus pareçeres quando se leen los proçesos e peticiones delante de las partes, antes de dar la sentencia, nin les digan quales de los del consejo les son contrarios nin favorables.

17. AGS., Diversos de Castilla 1-14. Sin fecha, pero por el contexto son de hacia 1490.

18. Dice al margen: que se guarde esta ordenança y que ordinariamente vengan todos a la audiència de la mañana, y que no les escuse ynpedimento ninguno, y que a la tarde vengan todos por la forma que a la mañana, lunes y miercoles y viernes, y el jueves en la tarde vengan dos, quales el presidente nonbrare para esa semana, juntamente con el entiendan en despachar peticiones y ver las cartas que tuvieren acordadas, que las señalen al cabo por que ellos den raçon dellas, pero sy tales peticiones oviere que sean de mucha inportancia o dudosas que se guarden para que todos las despachen otro dia siguiente

19. Al margen: fiat.

Ansi mismo juren ellos y los escrivanos que lo que allí se acordare non diran a otra persona, aunque sea del consejo, sy non estobiere presente al acuerdo, salvo allí en el consejo ²⁰.

Yten, que quando algun negoçio se començare a ver no se ataje con otro ninguno nin se dexé despues de començado hasta se acabar, y los del consejo no se ocupen en otros negoçios de fuera del consejo hasta acabar aquello que estoviere començado o acordado para se ver, e sy sus alteças mandaren a algunos de los que no residen continuamente, «extraordinarios», que esten presentes a algun negocio ²¹.

Yten, desde las partes se salieren cada uno del consejo de su boto, syn atajar el uno al otro ni porfiar nada, y en esto se guarden las ordenanças del rrefrenar los dezires e non alargar los botos.

Ansimismo el fiscal todo lo que quisiere dezir digalo delante de las partes y como las partes salieren digan sus botos los que han de botar, syn que les digan ni atajen cosa con que los perturbe hasta que todos acaben de botar.

Yten, en las recusaciones y en los negoçios en que los del consejo tovieren parte o justa causa de ser recusados se guarde en todo la ordenança de la chançillería, e que ninguno non este en el acuerdo quando los otros acordaren la sentencia que a el toca o a su fijo o padre o a su yerno o suegro o hermano y en las causas en que justamente fuere recusado o lo deviere ser, e que el tal se aparte de estar en el dicho acuerdo aunque non gelo digan ²².

Yten, se deve mucho amonestar a los del consejo que no tomen opinion de contraddezir los unos a los otros, nin tampoco aya concierto de se ayudar unos a otros.

Yten, que en el proveer de los espidentes se guarden syempre las leys del Regno, salvo solamente en la horden del juicio, que savida bien la verdad se puedan escusar otras solepnidades del derecho.

Yten, quando se requiere allí alguna provision que non sea justa non curen de buscar formas esquisitas para le proveer, dandole alguna provision que paresca justa, con que pueda fazer daño algun juez que poco save, o sea afiçonado.

Yten, que en los pleitos que estan en chançillería ni a los que fueren apelados para chançillería non entenderan nin mandaran poner secrestos nin otras cosas en perjuizio de la pendencia, salvo yncitatibas para que guarden

20. El texto arriba transcrito está tachado y al margen se dice: a algunos que no residen en el Consejo.

21. Continúa al margen: para lo ver y determinar, que se les faga saver quando se a de ver el proceso, e sy no vinieren que se vea syn ellos y despues de visto se les faga saver como es visto y que para cierto dia quieren botar, por ende que lo tengan visto para entonçes y venga a botar en el, e si en aquel tiempo no viniere se determine syn el. (La palabra «extraordinarios» aparece tachada.)

22. Al margen: aun que no lo sea recusado.

las ordenanzas e fagan justicia e respuesta de dubdas que enbiaren los oydores ²³.

Yten, en las comisiones se deve dar forma como siempre se elijan personas abiles e de quien se pueda confiar los negoçios, e que aya personas nombradas para ello de manera que por falta de ellas non se faga lo contrario.

Que se nombren fasta en numero de veinte letrados y otros veinte escrivanos que sean los mas abiles y suficien^{tes} ²⁴.

Yten, que aya en el consejo un libro en que se asienten las cosas que estan declaradas en el memorial.

Yten, que se moderen los salarios y se tassen para que non se cargue mas costa a las partes de lo que es razon, e vease la tasa que esta fecha en las ordenanças de la chançilleria ²⁵.

Yten, que se traiga el libro de los acuerdos a donde se asienten las cosas que alli quedaren acordadas ²⁶.

Yten, que se faga un memorial de las cosas que se encargan al fiscal para el que tenga cargo de las solicitar e requerir, porque non se olviden. Y que todas las cartas tocantes a este oficio vengan a su mano y tenga cargo del despacho dellas ²⁷.

Yten, que Alfonso del Marmol trayga un memorial en que pongan todas las cosas que se mandaren facer en el consejo, para que se fagan e non se olviden, e el tenga cargo de despachar las provisiones dello.

Yten, que aya un arca en el consejo a donde se pongan todas las pragmatikas que se fazen e las leyes del Regno, porque quando oviere duda no las ayan de yr catar a otra parte, e esten en ella las tasas de los derechos.

Yten, que en el libro de los acuerdos deveria de andar memorial de los patronadgos e capellanias que los Reys proveen, para que non se olvidasen algunos, e que se escrivan los corregidores de las montañas que ayan infor-

23. Al margen: en chancilleria, pendientes en grado de apelacion, no se manden poner secrestos ni en ellos ni en otros que esten pendientes, salvo yncitatibas para que fagan justicia o responder a dudas que ellos enbiaren a consultar.

24. Al margen: Estos letrados y escrivanos cuando fueren de ellos a faser pesquisa se paguen de trecientos mil maravedises, que se pongan en sequestro, porque dello se les pague la mytad del salario luego, y quando bolviere se le acabe de pagar, y despues despachada la pesquisa de los culpantes della se buelban al deposito los salarios que se obieren pagado.

25. Al margen: hemendado, que se guarde la ordenança de la chancilleria, pero en las tasas se acrecienten en esta manera: el receptor ciento veinte, el bachiller hasta doscientas, y el licenciado hasta dozientas e cinquenta, el doctor hasta trezientas. En los salarios de las residencias se aya respeto a estas contias, tanto que non suba de trezientos maravedises.

26. Tachado, añadiéndose a continuacion: y las firmen los del consejo y se asyenten las cosas declaradas en el memorial.

27. Al margen: que esto se faga como aqui dize y se nombren dos relatores tengan de relatar las cosas que vienen a consejo, y de las cosas que tocan a sus altezas no a de levar derechos, e fagan todo lo que les mandaren en el consejo y les den de salario cada 20000, y el uno sea Carlos (sic.).

maçon dello e la enbien, e que se envie vesitador que vesite los dichos patronadgos ²⁸.

Yten, que aya dinero para las cosas de justia de las penas en poder de una persona diputada para ello. Que se deve fazer esto fasta en contia de trecientas mil maravedises.

Yten, que aya peones nonbrados para que puedan llevar qualesquier cartas de justicia e de los negoçios del fiscal para que non se gasten dineros con otras personas e non se dexen de enbiar por mengua de mensajeros. Parece que se deven tener seys mensajeros, quatro peones e dos caballeros, que sean pagados razonablemente e libres de otra ocupacion.

Yten, que en todos los perdones de muertos se pongan pena de dineros, aunque sea poca, para la camara, porque del todo no bayan syn pena, y non se den syn mostrar primero perdon de las partes aquende del cuarto grado, e declarase en la carta los que han perdonado ²⁹.

Yten, que todos los del consejo firmen las sentencias segund la hordenanza de chancilleria ³⁰.

Yten, que las ordenanças de chancilleria se guarden en el consejo las que fueren provechosas para los negoçios del consejo e no sean repugnantes a las ordenanzas del consejo o ynpertinentes.

Yten, que aya a lo menos tres alcaldes de la corte. Que aya el numero de los que dize la ley de Toledo que son quatro.

Yten, que el que tiene el registro no pase las cartas que ban por consejo sin que sean firmadas de quatro de los que residen de contino en el consejo. Las quales sean acordadas e leydas en consejo, y a lo menos firmadas dentro en el consejo y con acuerdo que se puedan acabar de firmar en las posadas.

Que los del consejo non firmen carta en casa, salvo acordada e leyda y començada a firmar en consejo, e aun las tales cartas no las firmen de mano de las partes y de otra persona, salvo de los escrivanos del consejo e de sus escrivanos ³¹.

Yten, que se acaben de emendar las leyes del quaderno de las alcavalas ³².

Yten, que se determine la prematica de la juredicion eclesiastica y seglar ³³.

Yten, que se determinen las leyes que se an de guardar del fuero e non se dexen a la provança de la costumbre, y las leyes de los hordenamientos se reformen y se sepa las que se an de guardar ³⁴.

Yten, que se de orden en el dar de las escrivanias para los escrivanos del regno, para que no aya tantos generales, que solamente sean particulares

28. Al margen: proveydo esta.

29. Al margen: proveydo esta en la foja del señor obispo.

30. Al margen: fiat.

31. Al margen: ya esta mejor ordenado en el pliego del señor obispo.

32. Al margen: ya se faze.

33. Al margen: que se fara sy Dios quisiera.

34. Al margen: que sus Altezas deben encomendar esto a algunos letrados desocupados que lo hagan.

en cada lugar, por aver menos ocasion de aver falsedades, y que no se den syno por bacion como dize la ley de ordenamiento³⁵.

Yten, que se determine las personas que se deven sentar en el consejo que fueren negociantes.

Yten, que de alguna pena se compren alhombros y un paño, o dos, buenos para el consejo.

Yten, que los porteros tengan la casa del consejo limpia y barrida³⁶.

Yten, que aya algunos alguaziles para poder enbiar fuera de la corte. Que aya para esto dos alguaziles desocupados para lo que les mandaren.

Yten, que el fiscal faga pendimiento en todas las residencias e pesquisas de la pena que merecen los juezes e otros culpantes segund las ley del regno. Que se faga.

Yten, que los del consejo, quando sus altezas los mandaren ocupar en alguna cosa para que non ayan de venir a consejo, o tovieren alguna necesidad, que primero lo digan en consejo, como non han de venir, o, a lo menos, syno lo supieren antes enbien lo a dezir luego al comienzo, porque no esperen por ellos.

Yten, que se de regla a los escrivanos para que entre sy guarden las ordenanças, porque no debatan cada dia como hazen.

Yten, que se remedie la ynabilidad de algunos y que los que quedaren sean personas dignas de fe e verguença e abiles para su oficio.

Yten, que estrechamente le fagan guardar la ordenança de traer las cartas corregidas con los derechos en las espaldas, e se fagan tablas de los derechos, que se pongan en el consejo y en las casas de los escrivanos, y las cartas sean de muy buena letra, e sy no lo fueren sean luego rasgadas.

Yten, que se deven castigar sy se fallare que dizen algo a las partes de lo que alli se acuerda antes del tiempo en que se les manda que lo digan.

Yten, que guarden la ordenança del firmar de las cartas en consejo, salvo quando alguna firma quedare por poner y se les mandare que la vayan a firmar a casa.

Yten, que fagan dos relaciones de peticiones: una de las cosas livianas para despachar con los primeros que vinyeren al consejo y otra de las cosas demas sustancia, la qual non se lea syno desque estobieren todos juntos.

Yten, que fagan registro de las cedula o, a lo menos, cada escrivano lo faga de las que por el pasaren.

Yten, que se faga registro de las cartas de molde, ansy como yncitatibas y cartas de seguro, corregimientos, residencias, cartas de oficios, presentaciones de patronadgos y otras semejantes, para que se fagan todas las otras por aquellos y no se muden cada dia, y pongase grand pena en los escrivanos sy mudaren algo del registro en las cartas que fizieren. E quando los del

35. Al margen: que sus altezas tengan por bien de no dar escrivanas sy no fuere examinado en el consejo, y que alli no le aprueben sy no concurriere en tal escrivano las cosas que se contienen en las ordenanzas de la chancillerias, eçpto la corona.

36. Al margen: fiat y guarden la puerta por de fuera.

consejo acordaren de mandar poner alguna clausula mas agraviada que se ponga luego en las espaldas de la peticion, e ansy mismo en la relacion de la carta este, y ver sy estas tales seria bueno firmarlas uno del consejo que las viesen todas primero en casa, de letra a letra, para que los otros firmasen tras aquel, por no ocupar el consejo en leerlas. Esto podria fazer cada uno su semana³⁷.

Yten, que en las cartas de si asi es syempre se deve salbar muy cumplidamente todos los casos que pueden dañar a la parte.

Yten, que en las otras que se fundan en alguna ynformacion abida syempre se declare sy fue pesquisa o testigos o confesion de la parte, porque despues non aya duda e sepan dar razon dellas.

Yten, quel relator guarde las ordenanzas en fazer las relaciones y en ver y apuntar los proçesos y que los escrivanos trayan los proçesos a consejo para los entregar a los relatores segund la forma de la ordenança de chancilleria, la qual se guarde enteramente en todo.

Yten, que el dicho relator diga lo que esta mal asentado o mal concertado por el escrivano de los autos del proceso, para que se castiguen y se enmyende.

Yten, que traiga visto el proçeso, como sy oviese de dar boto en el, y la relacion conçertada y firmada por las partes, o sus procuradores, y el proçeso todo visto y apuntado con la pendola, so pena que...

Yten, que los relatores y escrivanos vean los proçesos que estan en ynterlocutorias para que luego se despachen, e ansy los de los pobres.

Yten, que los escrivanos guarden la ordenança de no traer al consejo carta alguna fecha syn que primero sea acordada en el consejo y que pongan la relacion de las cartas por estenso.

Yten, que todos los escrivanos de la corte no lleven mas derechos de las cartas de lo que esta ordenado, aunque las emienden e las fagan mas de una vez, e sean obligados de la fazer escribir en sus casas, e no consentir a sus moços que por ello lleven mas dinero, ni digan a las partes que las manden escribir fuera de sus casas, porque le an de llevar el derecho por entero razon es que gelas den escritas e firmadas por aquel presçio.

Yten, que los del consejo no firmen en sus casas provision alguna sin que aya del consejo a lo menos de dos firmas.

Yten, que los del consejo no firmen carta alguna en blanco, salvo tres firmas, las dos firmas que le pusieren en el consejo y otra. Y tras aquellas no firme ninguno syn que la carta sea llena.

Yten, que no se de provision ninguna de comisyon al juez o pesquisidor a quien fuer cometido syn que primero el y el escrivano que obiere de llevar juren en el consejo lo contenido en la ley de Toledo, e para esto se mejor guardar no se entregue la provision a ninguno syno dentro en el consejo de que ovieren jurar, y que los pesquisidores juren las cosas

37. Al margen: vease.

contenidas en el ordenamiento de Alcala e de traer las pesquisas que ficieren en el dia que fueren acabadas de faser e partieren de los tales lugares fasta treinta dias primeros siguientes, sopena de diez mill maravedises, e de no consentir al escrivano de llevar mas derechos de los que deve llevar, e jure el escrivano de no rescivir dichos de testigos, salvo presente el pesquisidor.

Yten, que qualquier provision de servicio de sus altezas o de los negoçios tocantes al ofiçio del fiscal y las de qualquier execucion de justicia y las tocantes al procomun de las çudades e villas de la corona sean traydas a consejo para que alli se entreguen a los que las ovieren de llevar, para que se ponga por escripto quien las lleva y quede la memoria dello.

Yten, que todas las pesquisas que fueren traydas a consejo y se entregaren a alguno del consejo, o escrivano del consejo, el que la resciviere sea tenuto de luego otro dia la traer al consejo para que se de orden al despacho della e se ponga por escripto la memoria dello, por que no se olvide su despacho como oviere lugar, e el escrivano, cuya fuere, tenga cargo de acordar el despacho della.

Yten, que los escrivanos del consejo non traygan al consejo carta ninguna, aunque sea de poca sustançia, syn que primero aya seydo acordada en el consejo.

Yten, que los escrivanos del consejo firmen sus nombres al pie de los derechos de las cartas, como lo dispone la ley de Toledo, y la relacion de la carta de su señal.

Yten, que los escryvanos no sean procuradores ni solicitadores de negoçios algunos, ni eso mismo sean procuradores onbres algunos de los del consejo, ni el relator.

Yten, que ningun escrivano confie proçeso alguno a las partes ni de sus procuradores, so pena de quinientos maravedises, ni asy mismo lo no confie del letrado, syn tomar conoscimiento, en que vayan todas las escripturas, so pena de otros quinientos maravedises.

Yten, que ningund escrivano de la carta a la parte para que la baya a librar, ni consienta que baya la parte con el moço que las baya a librar.

Yten, que no se ponga salario mas de culpantes, syno en la forma acordada.

Yten, que ningund escrivano consienta ordenar ni escribir las cartas a las partes, cuyas fueren, ni a sus letrados, ni a otra persona por ellos, salvo que el dicho escrivano la faga escribir e ordenar en su casa.

Yten, que todos vengamos trenpano al consejo e guardemos bien el secreto y no digamos cosas delante de las partes, por donde entiendan el paresçer de aquel que lo dize e el de los otros, e qualquier negoçio que se encomendare alguno del consejo para que lo vea en casa lo vea todo bien visto por sy y saque sumario de los principales testigos por escripto, no los encomienden a otro que gelo vea y saque.

Yten, que los dichos escrivanos no den a las partes peticion alguna de

las que fueren proveydas en consejo con las respuestas en las espaldas, o en la margen, salvo aquellos la tengan en su poder y den las provisiones dellas a las partes firmadas.

Otrosi ordenamos e mandamos que cada uno de estos dichos seys escrivanos sea tenido de tener, e traia, las nuestras cedula e cartas que traxieron al nuestro conseo para librar e señalar de buena letra e bien corregidas, emendadas, e puestas las relaciones por extenso al pie de cada una dellas, e en las espaldas de cada una de los derechos que por ella deven aver el escrivano e el registro e el sello, e firmelo de su nombre al pie de la tasa, e faga todo esto antes que las den a librar, e que la dicha relacion sea de mano de qualquier de los dichos escrivanos de camara, o a lo menos puesto su firma en cabo della, sopena que por qualquier cosa destas que faltare luego sea rasgada la carta, aunque sea començada a librar, e pague por cada vez luego dos rreales de pena.

Otrosi mandamos e defendemos que ninguno de los dichos escrivanos no trayga al consejo carta ni cedula alguna para librar ni señalar alli syn que sea primeramente acordado por los del consejo, e despues de asy acordada se faga, so pena que, el que lo contrario fiziere, por la primera vez pague tres reales, y por la segunda vez pague cinco reales e no entren diez dias en el consejo, ni le den peticiones, e por la tercera vez que paguen veynte reales e no entren en el consejo ni le den peticiones por veynte dias.

Otrosi ordenamos e mandamos a todos los escrivanos de nuestra corte, asy del consejo como de contadores y de alcaldes e de otros oficiales, que no lleven mas derechos por las cartas de los que estan ordenados e se fallaren en el dicho aranzel, aun que las fagan e tornen a fazer una o dos mas veces, fasta que las den libradas, e que sean obligados de las fazer escribir por aquel mismo presçio, e que antes no gelas paguen fasta que las den libradas, e que no consyentan que sus escrivientes les lleven por el escribir mas dinero, ni que aya de llevar dellos el registro de la carta para la registrar contra voluntad de la parte, ni consienta a las partes que fagan escribir las dichas cartas e provisiones fuera de la casa del escrivano que las oviere de dar, por que pues le an de llevar los derechos por entero justo es que de las cartas escriptas e firmadas por aquel presçio, e que sean ordenadas por los mismos escrivanos, e no por las partes ni por sus letrados ni procuradores, so pena quel escrivano, que contra esto fuere, por la primera vez pague veynte reales, e por la segunda pague quarenta reales e no use del ofiçio por un mes, e por la tercera vez pague sesenta reales e no use del ofiçio por seis meses³⁸.

38. En los tres ejemplares que se conservan de estas ordenanzas se hace indicación de tratarse de un memorial de consulta. La copia segunda de las conservadas en AGS señala en un margen: «memorial delas ordenanças que se deven hazer por el consejo», mientras que en la primera de ellas se dice: «Memorial o sea consulta sobre las ordenanças para el Consejo Real», así como también se dice esto último en una tercera copia. Las frecuentes notas al margen lo evidencian.